

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial



GACETA DE MADRID

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley con el fin de proceder á la venta de las Salinas de Torreveja, á perpetuidad, y en pública licitación, con arreglo á lo que previene el art. 3.º de la ley de 16 de Junio de 1869 en cuanto al pago, y á la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores en lo concerniente á las solemnidades de la licitación y actos que de ella se deriven.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

Á LAS CORTES

Cuando en 16 de Junio de 1869 se publicó la ley disponiendo que desde 1.º de Enero de 1870 quedaran completamente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el monopolio reservado á la Administración, vino á reconocerse y proclamarse el principio de la ciencia económica de que el Estado, institución para el derecho, no debía ser propietario, ni comerciante, ni industrial.

Exceptuadas de la venta las Salinas de Torreveja con las de Imón y los Alfaques en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada ley, con posterioridad se subastaron las dos últimas; Imón con fecha 6 de Mayo de 1871, y los Alfaques en 17 de Agosto del mismo año, é indudablemente ha detenido hasta el día la enajenación de Torreveja, su misma importancia y el deseo de beneficiar su explotación para llevarla al dominio particular en circunstancias más ventajosas; pero manteniendo siempre el propósito de no reservarla en administración por el Estado, como lo prueba el expediente que se formó en la suprimida Dirección general de Rentas el año 1879 para el arriendo de la laguna, por consecuencia de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de aquel año, que en su art. 9.º autorizaba al Gobierno para realizarlo en participación.

Torreveja produce al Tesoro 900.000 pesetas próximamente y en su explotación se consumen 400.000 en cifra redonda; bastando este dato sencillo para comprender que su venta no traerá en los ingresos líquidos del presupuesto una baja que no pueda ser compensada con grande exceso por el interés del precio que se obtenga y por el aumento de riqueza y desarrollo del comercio y la industria, porque la experiencia acredita que la industria oficial siempre mermada, reducida y estrecha, cuando pasa á manos de los particulares, crece, se desenvuelve y lleva la riqueza, no sólo á la comarca en que se encuentra establecida, por las similares que nacen, por los obreros que ocupa, por las transacciones y actos que la siguen, sino al país mismo.

La evidencia de la consideración anterior sube de punto tratándose de Torreveja, cuyas sales son conocidas de todo el mundo por su excelente calidad y su abundancia; y sin embargo la Administración deja, por falta de medios, que en el fondo de la laguna se queden sin extraer grandes cantidades de año en año, ni enajena con mucho la que se produce y se cristaliza naturalmente en uno de ellos, y mucho menos la que pudiera prepararse artificialmente en grumos, cuya belleza no encuentra competencia posible. De suerte que la Hacienda viene á dar salida á sólo una parte de la producción, y esto por la bondad que se reconoce al producto, pero sin que le sea fácil aumentarlo ni entrar en manipulaciones que lo mejoren, ni plantear operaciones mercantiles que se apartan de la contabilidad vigente para el Estado.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para proceder á la venta de las Salinas de Torreveja, á perpetuidad y en pública licitación, con arreglo á lo que previene el art. 3.º de la ley de 16 de Junio de 1869 en cuanto al pago, y á la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores en lo concerniente á las solemnidades de la licitación y actos que de ella se deriven con las dos siguientes variaciones:

1.ª Que entre el primer anuncio de la convocatoria en que se publique el pliego de condiciones y la subasta han de mediar cuatro meses.

Y 2.ª Que el adjudicatario, independientemente del depósito previo á que se refiere el art. 1.º de la ley de 9 de Enero de 1877, no satisface al contado el precio de la salina, ha de prestar fianza para garantizar el fiel cumplimiento del contrato en cantidad equivalente por lo menos al 25 por 100 del valor en que principalmente se aprecie el número de quintales métricos de sal que existan depositados en el fondo de la laguna al tiempo de su tasación. Esta fianza se ampliará al 50 por 100, si la extracción que haga el comprador en un año llegare á la mitad del número de quintales calculados al tiempo de la tasación.

Art. 2.º Para llevar á cabo la venta se nombrará previamente una Comisión compuesta de un Ingeniero del Cuerpo de Minas, uno industrial y un Arquitecto, que dentro del término máximo de tres meses verifiquen la demarcación y tasación de las salinas, edificios y efectos anexos á las mismas con sujeción á las instrucciones que oportunamente le comunique la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y de cuyos trabajos redactará una Memoria detallada, inventario y plano que con informe del expresado Centro directivo se someterá á la aprobación del Ministro de Hacienda, y se imprimirá y expondrá al público con el anuncio y pliego de condiciones.

Art. 3.º Los pagarés que entregue el comprador, caso de no realizarse el precio al contado, llevarán aparejada ejecución, reservándose por tanto la Hacienda acción ejecutiva por los procedimientos administrativos contra la fianza y contra la fianza, que se constituye en hipoteca hasta la total solvencia.

Art. 4.º Cuantas reclamaciones é incidencias surjan del contrato de venta, como de la constitución y cancelación de las fianzas, se tramitarán y resolverán en primera instancia por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, oyendo siempre el informe de la de lo Contencioso.

Madrid 15 de Febrero de 1889.—El Ministro de Hacienda,
 VENANCIO GONZÁLEZ.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre enajenación de las minas de carbón de piedra en los Concejos de Riosa y Morcín de la provincia de Oviedo, y de la de hierro en el Concejo de Santo Adriano de la misma provincia, denominada Castañedo del Monte.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

A LAS CORTES

Incautada la Hacienda por cesión del ramo de Guerra en 16 de Febrero de 1881 de las minas de carbón de piedra que en los Concejos de Riosa y Morcín, de la provincia de Oviedo, estaban al servicio de la Fábrica nacional de armas de Trubia, y en 10 de Noviembre de 1880 de la de hierro Castañedo del Monte, en el Concejo de Santo Adriano de la misma provincia é igual procedencia; no siendo ya necesarias para el servicio á que se destinaban, y no conviniendo tampoco á los intereses del Estado su explotación directa como constantemente ha venido demostrando la práctica con respecto á otras minas ya enajenadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las minas de carbón de piedra en los Concejos de Riosa y Morcín, y la de hierro denominada Castañedo del Monte en el Concejo de Santo Adriano de la provincia de Oviedo, reservadas al Estado, en virtud del art. 75 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, serán vendidas en pública subasta con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º El Estado transferirá por esta venta el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y subsuelo encerrados dentro del perímetro demarcado á las minas, y el derecho exclusivo de explotar, beneficiar y exportar las sustancias minerales que se encuentran dentro del término demarcado á las mismas.

Art. 3.º La venta se entenderá á perpetuidad, y el comprador quedará sometido á las cargas y obligaciones que marquen las leyes y reglamentos de Minería.

Art. 4.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado redactará el pliego de condiciones económicas, que, unido á los antecedentes que obran en la misma, formarán los expedientes de venta.

Art. 5.º Entre el anuncio de la convocatoria para la subasta con la publicación del pliego de condiciones, y el acto del remate, mediarán á lo menos noventa días.

Art. 6.º El pliego de condiciones de que trata el art. 4.º deberá sujetarse á las siguientes reglas generales:

1.º El precio en que se rematen las minas será satisfecho en diez plazos y nueve años

2.º El pago de todos los plazos se verificará en metálico.

3.º Se entenderá que llevan aparejada ejecución los pagarés que entregue el comprador, reservándose al efecto la Administración la acción ejecutiva sobre la hipoteca.

4.º El comprador constituirá, si no pagare de presente todos los plazos, una fianza, del 20 por 100 del valor de aquellos, para garantizar el cumplimiento del contrato. Esta fianza se cancelará por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado cuando el rematante haya satisfecho todas las anualidades.

Madrid 15 de Febrero de 1889.—El Ministro de Hacienda,
 VENANCIO GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

No habiéndose presentado á tomar posesión del destino de Médico de la cárcel de esa capital el electo para dicho cargo D. Bartolomé Modesto Laín;

La REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien nombrar para dicho cargo, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, á Don Manuel García y Alcalá del Olmo, propuesto en cuarto lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, mediante á haber obtenido destinos de igual categoría los propuestos en segundo y tercer lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1889.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Málaga.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Barcelona en 23 de Diciembre de 1884, ha-

biendo obtenido durante la carrera seis premios y una mención honorífica.

Médico de la Beneficencia municipal de Málaga desde 15 de Julio á 27 de Septiembre de 1885.

Médico de la cárcel de Málaga desde 27 de Septiembre de 1885.

En 1.º de Noviembre de 1885 fué nombrado por el Alcalde de Málaga, y aprobado el nombramiento por el Gobernador, para fumigar á los presos procedentes de puntos infestados.

Médico del cuerpo de la Guardia civil durante siete meses.

Médico forense, Auxiliar del Juzgado municipal del distrito de la Merced durante otros siete meses.

Perito nombrado por el Juzgado de Santo Domingo para informar acerca del estado mental del reo Antonio Navas Gallardo.

Socio de la Academia y Laboratorio de Ciencias Médicas de Barcelona.

Socio fundador del Certamen frenopático del manicomio de Nieva-Belén en Barcelona.

Vocal de la Junta de Sanidad de Málaga en 1885.

Autor del informe que obra en la Real Academia de Medicina acerca de la demencia del reo Manuel N. Morillo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia documentada de Don Leopoldo Blasco de Obregón, Médico del establecimiento penal de esa plaza;

La REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien concederle licencia indefinida por un año, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, y nombrar para dicho cargo, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, á D. José Miguel Rodríguez Fuentes, propuesto en octavo lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el citado Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1889.

CANALEJAS Y MÉNPEZ.

Sr. Comandante general de la plaza de Ceuta.

Méritos y servicios.

Ottavo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Granada en 24 de Octubre de 1874.

Ejerció la profesión como Médico libre en Montegicár hasta 29 de Enero de 1875.

Desde esta fecha hasta 30 de Septiembre de 1879 desempeñó el cargo de Médico titular en dicho pueblo.

Desde Septiembre de 1879 á 13 de Julio de 1880 ejerció la profesión en Granada.

En 13 de Julio de 1880 fué nombrado Médico del penal de Ceuta, de cuyo cargo tomó posesión en 1.º de Agosto de dicho año, y continuó desempeñándolo sin interrupción hasta que en 7 de Mayo de 1886 le fué admitida la dimisión por haber sido nombrado Médico titular de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Aritmética, Cálculos mercantiles y Caligrafía de la Escuela Superior de Comercio de esta Corte á D. José Angulo Morales, Profesor numerario de la misma asignatura de la de Barcelona, propuesto por el Consejo de Instrucción pública, el cual percibirá el sueldo de 4.500 pesetas anuales por los conceptos siguientes: 3.000 de entrada, 500 por residencia y 1.000 por razón de los dos quinquenios que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. José Angulo Morales.

Doctor en Ciencias exactas.

Profesor mercantil.

Agrimensor perito, tasador de tierras.

En 21 de Enero de 1875 ingresó, por oposición, en la cátedra de Matemáticas del Instituto de Tortosa.

En 29 de Agosto de 1877 pasó á la cátedra de la misma asignatura del Instituto de Málaga.

En 17 de Septiembre de 1884 pasó, en virtud de permuta, á la cátedra de Aritmética mercantil de los estudios de aplicación del Instituto de Barcelona.

En 18 de Agosto de 1887 fué nombrado Profesor numerario de Aritmética, Cálculos mercantiles y Caligrafía de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona.

En 1875 le fueron aprobados por unanimidad los ejercicios de oposición á las cátedras de Complemento de Álgebra, Geometría analítica de dos y tres dimensiones de la Universidad de Barcelona.

En 1881 fué propuesto en terna por el Consejo de Instruc-

ción pública para la cátedra de Cálculo diferencial é integral de la Universidad de Barcelona.

Y en 1882 para la de Geometría analítica de la de Valencia.

Ha sido Director del Instituto de Tortosa.

Ha ejercido tres veces el cargo de Juez de oposiciones á cátedras de Matemáticas y de Aritmética mercantil y Teneduría de libros.

En 22 de Abril de 1887 fué nombrado Miembro del Consejo general de la Exposición Universal de Barcelona.

Ha publicado las obras siguientes:

Lecciones de Aritmética y Algebra, con tablas de logaritmos.

Tratado de Geometría y Trigonometría (En colaboración).

Lecciones de Aritmética y Cálculos mercantiles.

Proyecto de bases para la reforma de segunda enseñanza (En colaboración).

Un *Estado sobre los planetas intramercuriales*, y varios artículos sobre diversos asuntos de Revistas y periódicos científicos y profesionales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar el proyecto y presupuesto formados por el Arquitecto D. Enrique Repullés y Segarra para obras de reparaciones del antiguo telégrafo del Parque de Madrid, á fin de poder instalar en él el Instituto central Meteorológico, y que su importe de 8.329 pesetas y 40 céntimos se abone con cargo al capítulo 17 del presupuesto corriente de gastos de este Ministerio, autorizando á V. I. para que anuncie la subasta de estas obras cuando lo estime conveniente, bajo su presupuesto ya mencionado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de conformidad con lo propuesto por V. I.;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el proyecto de obras para cubrir los mosaicos y cercar con valla las ruinas romanas descubiertas en el término de Navatejera (León), cuyas obras se ejecutarán por el sistema de contrata, bajo su importe de 8.746 pesetas 56 céntimos, las cuales, deducida la baja que resulte en la subasta, se abonarán con cargo al cap. 17 del presupuesto corriente de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE ULTRAMAR DURANTE EL MES DE ENERO PRÓXIMO PASADO Y QUE, COMO RESOLUCIONES DE CARÁCTER PARTICULAR, SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO EN LOS ARTÍCULOS 2.º Y 7.º DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1888 (1).

25 Enero. Real orden disponiendo la inclusión de 1.794'17 pesos en el capítulo de ejercicios cerrados de la sección 6.ª del próximo presupuesto de Cuba para devolver varios anticipos efectuados por el Ayuntamiento de isla de Pinos.

Idem id. Otra ídem disponiendo se practique liquidación de lo que hubiere dejado de satisfacerse en el presupuesto de 1887-88 de Cuba por donación de los Curatos de Morón y San Miguel de Bagá.

Idem id. Otra ídem de id. id. del art. 9.º, y capítulo 1.º, sección 3.ª del presupuesto de Cuba de 1887-88 de las obligaciones pendientes de pago.

Idem id. Otra ídem disponiendo la inclusión en el capítulo de ejercicios cerrados de la sección 4.ª del próximo presupuesto de Cuba de 214'08 pesos para devolver á D. Francisco Ricafort los alcances que hizo efectivos en 1871-72.

Idem id. Otra ídem reclamando liquidación de las obligaciones del artículo único, capítulo 10, sección 3.ª del presupuesto de Cuba de 1887-88, devengados, satisfechos y pendientes de pago, acompañándose á la misma relación certificada de los pendientes de pago.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

Idem id. Otra ídem disponiendo la inclusión como ejercicios cerrados de la sección 3.ª del presupuesto de Cuba de 1889-90 de 31'02 pesos para satisfacer las estancias causadas por el deportado D. Angel Díaz de la Paz.

Idem id. Otra ídem mandando practicar liquidación del art. 6.º, capítulo 8.º, Sección 3.ª del presupuesto de 1887-88 para poder satisfacer obligaciones pendientes en la isla de Cuba.

Idem id. Otra ídem concediendo indulto á Rosario Iglesias.

Idem id. Otra ídem concediendo conmutación de pena á Eduardo Viñas.

Idem id. Otra ídem disponiendo la inclusión de 10.477 pesos en el capítulo de ejercicios cerrados de la sección primera del primer presupuesto de Puerto Rico para satisfacer excesos de pagos verificados en 1867.

Idem id. Otra ídem id. la id. de 3.434 y 110 pesos en el id. de id. del id. de id. para satisfacer obligaciones reconocidas.

Idem id. Otra ídem id. la id. de 50'72 pesos en el id. de id. del id. de la sección tercera del primer presupuesto de Puerto Rico para pago de id. id.

Idem id. Otra ídem disponiendo la inclusión como ejercicios cerrados en la sección sexta del próximo presupuesto de Puerto Rico de 957'30 y 1.545 pesos para formalizar los gastos ocasionados en el lazareto de la isla de Cabezas por estancias cuarentenarias.

Idem id. Otra ídem id. la id. como id. id. de la id. tercera del id. id. de id. id. de 111'21 pesos para satisfacer á D. Luis Fraga la diferencia de sueldo entre su plaza y la de Capellán de entrada del Hospital militar.

Idem id. Otra ídem disponiendo la inclusión como ejercicios cerrados en la sección sexta de 2.796 pesos para satisfacer atenciones de la Guardia civil pendientes en el presupuesto de Puerto Rico de 1887-88.

Idem id. Otra ídem disponiendo la inclusión como ejercicios cerrados en la sección tercera del primer presupuesto de Puerto Rico de 2.768'67 pesos para pago de pensiones.

Idem id. Otra ídem la id. como id. del próximo presupuesto de la isla de Cuba de 716'12 pesos para instalación de la Sala especial de Cuba.

Idem id. Otra ídem disponiendo se incluya en los presupuestos de 1889-90 para Cuba el crédito de 15.641 pesos 59 centavos para reintegrar á empleados de Marina por descuentos indebidos de sus haberes.

Idem id. Otra ídem aprobando la reforma del plan de sorteos de Loterías de Cuba en que se aumentan mil números á cada sorteo y se restablece el premio mayor en la importancia que antes tenía.

Idem id. Otra ídem autorizando el canje de títulos amortizados de la fianza de D. Luis Guarneiro por otros de igual valor.

Idem id. Otra ídem desestimando instancia del Ayuntamiento de Loisa, Puerto Rico, sobre compensaciones de un débito por anticipo que le hizo el Tesoro de la isla.

Idem id. Otra ídem desestimando instancia del Ayuntamiento de Comuy, Puerto Rico, sobre plazo para pagar al Tesoro débitos de contribuciones.

Idem id. Otra ídem aprobando el decreto del Gobernador general de Filipinas sobre penalidad de chinos indocumentados.

Idem id. Otra ídem aprobando el arrendamiento provisional acordado por el Gobernador general de Filipinas de los fumaderos de Amfión de Cápiz y distrito de Roneblón.

Idem id. Otra ídem remitiendo al Gobernador general de Cuba el documento justificativo del ingreso de los 3.000 pesos remesados por aquella isla para las atenciones de la expresada Caja en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

Idem id. Otra ídem acusando recibo al Sr. Gobernador general de Puerto Rico de la letra de 2.260 pesos 43 centavos remesada para atenciones de personal y material en el corriente mes.

Idem id. Otra ídem remitiendo al Director del Tesoro la letra anterior en concepto de reintegro.

Idem id. Otra ídem acusando recibo al Gobernador general de Puerto Rico de la letra de 5.617 pesos 10 centavos remesada por la mencionada Autoridad para el pago de la subvención á la Transatlántica en el mes de la fecha.

Idem id. Otra ídem remitiendo endosada á favor del Banco de España la letra anterior para que su importe tenga ingreso en una de las cuentas de crédito abiertas á este Ministerio.

26 ídem. Otra ídem acusando recibo al Gobernador general de Cuba del balance general y doce estados parciales de las operaciones realizadas por la Junta de la Deuda desde su creación hasta fin de Junio de 1888, é instrucciones y plan de Contabilidad redactado para

el servicio de aquellas oficinas; y disponiendo se den las gracias al Secretario Contador de la citada Junta D. Francisco López de Haro y Chinchilla, por la inteligencia, laboriosidad y celo que ha demostrado al realizar aquellos trabajos.

Idem id. Otra idem autorizando al Banco Hispano Colonial para pagar sin quebranto alguno para el Tesoro, diez cupones de vencimiento de 1.º de Enero de 1882 y un billete hipotecario emisión de 1880 amortizado en el sorteo de 1.º de Junio del referido 1882, que no fueron presentados al cobro oportunamente.

Idem id. Otra idem remitiendo al Gobernador general de la isla de Cuba copia del presupuesto de gastos que originará la elaboración de doscientos mil sellos de Arbitrios municipales pedidos por el Excmo. Ayuntamiento de la Habana.

Idem id. Otra idem remitiendo al Gobernador general de la isla de Cuba factura y relación detallada de los efectos timbrados mandados elaborar para más consumo en esa isla.

Idem id. Otra idem remitiendo al Gobernador general de la isla de Cuba factura y relación de las cédulas personales mandadas elaborar con destino á esa isla durante el primer semestre de 1889.

Idem id. Otra idem remitiendo al Gobernador del Banco Español de la isla de Cuba factura y relación detallada de los efectos timbrados mandados elaborar para más consumo en esa isla.

Idem id. Otra idem remitiendo al Gobernador del Banco Español de la isla de Cuba factura y relación detallada de las cédulas personales, mandadas elaborar con destino á esa isla durante el primer semestre de 1889.

Idem id. Otra idem aprobando un presupuesto de gastos de 2.350 pesetas para adquisición de muebles con destino á la sala de Filipinas y golfo de Guinea.

Idem id. Otra idem pidiendo á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas las hojas de servicios de los Ingenieros agrónomos que sirven en aquellas provincias.

27 idem. Otra disponiendo que por este Ministerio se adquieran 100 ejemplares de la obra escrita y publicada en dos tomos por D. Jose Montero y Vidal, con el título *Historia de la Piratería Malaya Mahometana*, en Mindanao, Joló y Borneo.

Idem id. Otra idem aprobando las cuentas presentadas por el Apoderado de la Representación de la Compañía Transatlántica, correspondientes á los viajes verificados por los vapores de la misma en las líneas generales de Filipinas y de las Antillas, en los meses de Octubre á Diciembre último, y de extensiones de la Habana á New-York, de la Habana á Veracruz y de la Habana á Colón, en los meses de Julio á Noviembre último.

Idem id. Otra idem aprobando la medida del Gobernador general de Cuba de haber adjudicado el servicio telefónico de la ciudad de Cárdenas á favor de D. Trinidad Segura.

Idem id. Otra idem al Ministerio de Hacienda acordada en Consejo de Ministros, reproduciendo la de 7 de Diciembre de 1888, que encarece la urgencia de dictar una resolución para que tenga efecto la instalación de la Sala de Filipinas en el edificio que ocupa el Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Otra idem id. de Fomento idem en id. id. idem la de idem, id. id., rogándole se sirva dar las órdenes al Jefe del Archivo de Alcalá de Henares, para que reciba todos los legajos y documentos, cuya remisión se disponga por el Tribunal de Cuentas del Reino, y pueda tener efecto la instalación de la Sala de Filipinas, dentro del edificio que el mismo ocupa.

Idem id. Disponiendo que el Torrero primero de faros de la isla de Cuba, D. Pedro Mauri y López, tiene derecho á ser destinado á uno de los faros preferentes de la misma, según los apartados 1.º, 2.º y 3.º del art. 63 del reglamento de Torreros vigente en la isla de Cuba.

Idem id. Desestimando una instancia de D. Juan Plantada, que solicita se le dispense el exceso de edad que tiene sobre la marcada en la condición 1.ª del artículo 2.º del reglamento de Torreros de Faros vigente en la isla de Puerto Rico, para poder presentarse á examen de Aspirante á Torrero de la misma por no reunir el peticionario las circunstancias exigidas al efecto, ni ser necesario para el cargo que desempeña la condición ó título de Torrero de Faros.

Idem id. Desestimando la instancia del Torrero segundo de la isla de Puerto Rico D. Eugenio Fiol, y declarando que sólo tiene derecho á ser considerado de la clase de segundos á partir de la fecha del «cúmplase» de ese Gobierno general á la Real orden que dispone su ascenso á la referida clase.

Idem id. Desestimando la instancia del Ayudante segundo de Obras públicas de la isla de Cuba D. Juan

Embil y Elustondo que solicita ascenso á la clase inmediata superior, por no existir vacante alguna de Ayudante primero en la plantilla que figura en el presupuesto vigente en la isla de Cuba, y por ser contraria su pretensión á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1885, que dispone que el personal de cada servicio no tenga categoría superior á la que le corresponde, según presupuesto.

Idem id. Declarando cesante á D. Ramón Ramírez de Arellano en el cargo de Oficial segundo de Administración, Tesorero pagador de Obras públicas de la isla de Puerto Rico, y que se retrotraiga dicho cese á la fecha del 11 del corriente mes en la que terminó el plazo de ocho meses de licencia que disfrutaba en la Península.

NOTA. Este funcionario ha sido declarado cesante, á su instancia, por haber terminado el plazo que tenía concedido para la Península por causa de enfermedad sin embarcarse para su destino.

28 idem Otra idem concediendo pasaje por gracia especial de segunda clase por cuenta del Estado con destino á Puerto Rico, á D. Maximino Salazar y esposa.

Idem id. Otra idem aprobando rehabilitación de pensión acordada interinamente por el Gobernador general de Filipinas á favor de D. Manuel Lorenzo D'Alfort.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 11 de Febrero de 1889. La Sociedad Millán é Hijo de Cádiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Diciembre de 1888, sobre que se le admita el vapor *Sevilla* en sustitución del *Nuevo primer Barreas* para efectuar el transporte entre Málaga y los presidios menores de Africa.

En 12 de Febrero de 1889. La Santa y Real Hermandad del Refugio de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Enero de 1889, sobre liquidación del impuesto de derechos reales por el legado de D. Pedro Julián Escribano.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 14 de Febrero de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 226—M

En el pleito que ante este Tribunal pende, promovido por D. Miguel Seguí y Riera contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Diciembre de 1887, sobre que le sean devueltas las 2.000 pesetas con que se redimió del servicio militar en el reemplazo de 1877 por el cupo de Barcelona, se ha dictado la providencia del tenor literal siguiente:

«En virtud de lo dispuesto en el art. 91 de la Ley, se autoriza al actor para defenderse por sí, y pónganse los autos de manifiesto para que formalice la demanda dentro del término de veinte días.»

Y en cumplimiento de providencia de este Tribunal, y por ignorarse el domicilio del recurrente, se anuncia este proveído en la GACETA y *Diario de Avisos de Madrid*, según lo prevenido en el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 15 de Febrero de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 227—M

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

De conformidad con lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, se publica la lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Sort, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Barcelona.

Registro de Sort.

D. Juan J. Arauz y López.

Madrid 11 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Madrid se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Sigüenza, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Las Palmas se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Santa Cruz de Tenerife, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Las Palmas se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Antigua, partido judicial de Puerto de Arrecife.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido por D. Basilio Gutiérrez y González contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lerma á anotar un mandamiento, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido interesado:

Resultando que á virtud de demanda entablada por Don Basilio Gutiérrez y González contra Román Calvo Lara sobre reclamación de 134 pesetas y 25 céntimos que éste le debía, ordenóse en trámites de ejecución de sentencia el embargo del derecho de retraer que al deudor pertenecía con respecto á una finca valuada en 150 pesetas:

Resultando que librados los oportunos mandamientos al Registrador de la propiedad de Lerma para la anotación preventiva del embargo, no la admitió el citado funcionario «por hallar el defecto de que tratándose de un derecho personal, como lo es el de retraer que se reservó Román Calvo al vender la finca que se describe, no puede ser objeto de anotación en el Registro, y aunque por analogía se entendiera extensivo á los embargos lo que la Ley Hipotecaria autoriza en el número 9.º del art. 107, al permitir la hipoteca de ese derecho, nunca podría en su caso embargarse más que el exceso del valor de los bienes sobre lo que debiera percibir el comprador caso de resolverse la venta; y como el comprador, según la inscripción, dió por la finca 207 pesetas y media y ahora se la valúa en el mandamiento en 150 pesetas, es evidente que nada queda que embargar.»

Resultando que D. Basilio Gutiérrez y González promovió recurso gubernativo contra la referida calificación, que impugnó, alegando: que el derecho de retraer es por su naturaleza real, como lo prueba el que es susceptible de hipoteca; que no anotado el embargo, si Román Calvo vende su derecho de retraer y la enajenación se inscribe según tiene acordado la Dirección en su Resolución de 17 de Junio de 1874, se hará ilusorio el derecho que el recurrente viene persiguiendo ante los Tribunales; que de la anotación no resultará perjuicio alguno al comprador de las fincas, quien, de todas suertes, percibirá el precio que hubiere satisfecho y dentro del plazo estipulado, si llegare el caso de retroventa; y por último, que el mayor ó menor valor dado á las fincas en el mandamiento no altera el derecho de retracto que se reservó el vendedor Calvo:

Resultando que tramitado el recurso en la forma que previene el Real Decreto de 3 de Enero de 1876, informaron el Juez que había decretado el embargo y el Registrador de la propiedad de Lerma, que sostuvo que es personal el derecho que nos ocupa, fundado en la ley 4.ª, tít. 5.º de la Partida 5.ª, en las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Marzo de 1865 y 7 de Abril de 1866, y en que tal es la doctrina sustentada por la Dirección en sus Resoluciones de 14 de Agosto de 1863, 4 de Septiembre del mismo año y 8 de Enero, 13 y 16 de Febrero de 1864; y añadió que el precepto del artículo 107 de la Ley Hipotecaria no es de aplicación á un caso como el actual en que el valor de la finca es muy inferior á lo que por ella dió el comprador á retro:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la calificación del Registrador, fundado en las mismas razones que éste invoca; y al apelar de ese fallo el recurrente se fundó en la Resolución de este Centro de 14 de Enero de 1876:

Vistos los artículos 106 y 107 de la Ley Hipotecaria: Considerando que el art. 107 de la Ley Hipotecaria en su número 9.º autoriza la hipoteca de los bienes vendidos con pacto de retro, siempre que el gravamen se limite al derecho que vendedor y comprador tienen en tales bienes, derecho que el mismo texto legal determina, tomando como base estos dos valores: el de la venta á retro, y el que además de éste alcancen los bienes enajenados con tal pacto:

Considerando que si dentro de esos límites es válida la hipoteca, no cabe dudar que el precepto de la Ley ha reputado que en los bienes vendidos á carta de gracia existen dos diferentes derechos de naturaleza real, sin cuyo supuesto habría contradicción evidente entre aquel artículo y el 106 de la misma Ley:

Considerando que admitir la hipoteca del derecho del vendedor con pacto de retrovendiendo y negar la índole real de tal derecho á los demás efectos jurídicos que demandan como base la existencia de un *ius in re*, fuera un contrasentido y un absurdo ocasionado á grandes injusticias:

Considerando que á este extremo pudiera conducir el admitir la doctrina del Registrador en el caso que nos ocupa, por tratarse de un embargo que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una sentencia, y ser muy posible que ésta quedase burlada si no se accediera á la anotación preventiva del embargo:

Considerando que consignado en el mandamiento que lo embargado es el derecho que al deudor corresponde en las fincas que se detallan, esta fórmula, un tanto vaga y general, consiente al Registrador describir ese derecho en la anotación, sujetándose estrictamente á lo prevenido por el artículo 107 de la ley, núm. 9.º, con lo cual será obedecido el mandamiento y acatado el precepto legal:

Considerando que no es, á lo que va expuesto, obstáculo el valor verdadero de las fincas, pues eso es de la incumbencia del interesado y no del Registrador, que cumple su deber haciendo constar que la anotación recae sobre lo que valgan los bienes más de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que es anotable el mandamiento de embargo que ha motivado el presente recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Octubre de 1888, comparado con el correspondiente del año anterior.

ENTRADAS

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA						TOTAL de buques	
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES			EXTRANJEROS				
	PROCEDECENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDECENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDECENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDECENCIA			Toneladas de arqueo.
	Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.		Nacional...	Extranjera.		
Habana.....	14	13	31.249	17.365	13.884	»	33	34.108	16.237	17.871	5	»	5.075	»	20	21.439	85
Matanzas.....	2	8	24.838	2.551'50	22.286'50	»	3	4.820	2.350'52	2.469'48	»	»	»	»	»	»	13
Cuba.....	1	4	8.297	340	7.957	»	5	5.557	260	5.297	4	»	2.346	»	3	7.627	20
Cárdenas.....	»	4	4.796	675	4.121	»	5	3.585	1.414	2.171	»	»	»	»	2	316	11
Cienfuegos.....	1	5	8.584	1.665	6.945	»	4	3.896	2.256	1.714	»	»	»	»	»	»	10
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sagua.....	»	3	4.320	1.081	3.239	»	4	2.914	1.094	1.820	»	»	»	»	»	»	»
Nuevitas.....	2	2	3.475'78	216'96	3.258'82	»	2	523	523	»	»	»	»	»	1	21'39	7
Manzanillo.....	»	»	»	»	»	»	2	781	»	»	»	»	»	1	3	1.129'68	6
Caibarién.....	»	»	»	»	»	»	2	764'32	665'64	98'68	2	»	850	1	1	693	6
Gibara.....	4	»	1.943	33	1.910	»	»	»	»	»	2	»	1.010	»	»	»	6
Baracoa.....	1	»	386	1'23	384'77	»	3	969'61	97'23	872'38	1	»	624	2	7	3.907'19	14
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	»	2	3.389	123	3.266	»	2	851	209	642	»	»	1.571	»	1	278	6
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	428'68	1
En 1888.....	25	41	91.277'78	24.051'69	67.252'09	»	65	58.768'93	25.106'39	32.955'54	15	»	11.476	9	37	35.839'94	192
En 1887.....	30	42	98.550'95	20.096'96	78.453'99	»	59	47.342'15	20.156'95	26.706'23	16	2	11.157	12	37	30.520'17	198
Dif. ^a { De más 1888....	»	»	»	3.954'73	»	»	6	11.426'78	4.949'44	6.249'31	»	»	319	»	»	5.319'77	»
{ De menos 1888..	5	1	7.273'17	»	11.201'90	»	»	»	»	»	1	2	»	3	»	»	6

OBSERVACIONES. Al total del año 1887 se le agrega la cantidad de 5.542 pesos 21 centavos perteneciente a la Junta de obras del puerto.

SALIDAS

ADUANAS	CON CARGA								EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA	
	NACIONALES				EXTRANJEROS				NACIONALES	
	Buques	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques	Toneladas de arqueo.
Habana.....	21	22.001	3.781	18.220	33	36.936	5.757	31.179	19	17.688
Matanzas.....	»	»	»	»	2	2.306	»	2.306	10	16.701'95
Cuba.....	3	2.832	2	2.830	11	13.162	50	13.112	8	8.821
Cárdenas.....	2	1.139	152	987	4	3.683	2.750	1.568	2	3.666
Cienfuegos.....	2	529	492	37	3	2.609	803	1.806	7	10.790
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sagua.....	»	»	»	»	1	1.155	34	1.121	2	2.491
Nuevitas.....	2	1.336'71	2'58	1.334'13	2	261'32	145'69	115'63	3	2.525'07
Manzanillo.....	2	328	208'09	119'91	3	1.052'18	782'72	269'46	»	»
Caibarién.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	414
Gibara.....	2	1.149	130	1.019	1	301	341	»	5	2.329
Baracoa.....	»	»	»	»	15	5.557'23	1.095	4.462'23	2	1.010
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	»	»	»	»	1	398	»	398	3	4.960
Santa Cruz.....	1	»	95'81	»	»	»	»	»	»	»
En 1888.....	35	29.314'71	4.863'48	24.547'04	76	67.420'73	11.758'41	56.337'32	62	71.395'42
En 1887.....	43	38.170	11.664'31	26.505'69	72	51.794'62	21.784'61	29.820'01	51	58.876'56
Diferencia. { De más 1888....	»	»	»	»	4	15.626'11	»	26.517'31	11	12.518'86
{ De menos 1888..	8	8.855'29	6.800'83	1.958'65	»	»	10.026'20	»	»	»

COMPARACIÓN

	DERECHOS de importación.
	Pesos. Cents.
En 1888.....	948.617'68
En 1887.....	833.462'88
Dif. ^a { De más 1888....	115.154'80
{ De menos 1888..	»

DE ULTRAMAR

RAL DE HACIENDA

rado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

DE BUQUES

TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS										VALOR de cada tonelada en la importación.	
De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	DESCARGA	IMPUESTO de 25 centavos por pasajero.	DEPÓSITO mercantil.	MULTAS	CONSUMO sobre bebidas.	PARA LA JUNTA de obras del puerto.		TOTAL		
			Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	25 centavos por tonelada de descarga.	Atraque, Pontón y Draga.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
91.871	33.602	31.755	623.606'60	1.660'16	25.978'17	720'75	24'99	6.545'52	67.263'51	6.896'76	442'05	733.138'51		
29.658	4.902'02	24.755'98	42.220'59	22	2.174'37	4'75	»	266'71	3.163'66	»	»	47.852'08	»	
23.827	600	13.254	32.223'58	1.401'43	1.251'65	42'50	»	225'29	»	»	»	35.144'45	»	
8.697	2.089	6.292	13.656'25	»	1.099'10	»	»	272'50	»	»	»	15.027'85	»	
12.480	3.921	8.659	57.873'96	393'90	5.575'73	1'50	»	91'21	12.064'19	»	»	76.000'49	»	
»	»	»	86'87	11'62	»	»	»	»	»	»	»	98'49	»	
7.234	2.175	5.059	5.158'10	»	1.278'88	»	»	48'50	»	»	»	6.485'48	»	
4.020'17	739'96	3.258'82	17.290'56	»	858'81	50	»	20	799'26	»	»	18.969'13	»	
1.910'68	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
2.307'32	665'64	98'68	5.070'78	»	455'64	»	»	»	»	»	»	5.526'42	»	
2.953	33	1.910	258'06	»	34'51	»	»	»	»	»	»	292'57	»	
5.886'80	98'46	1.257'15	1.522'90	»	99'92	»	»	145'26	»	»	»	1.768'08	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
6.089	332	3.908	7.903'21	»	372'58	»	»	»	38'34	»	»	8.314'13	»	
428'68	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
197.362'65	49.158'08	100.207'63	806.871'46	3.489'11	39.179'36	770	24'99	7.614'99	83.328'96	6.896'76	442'05	948.617'68	19'29	
187.570'27	40.253'91	105.160'22	730.944'92	32.820'78	»	»	155'96	4.439'86	59.559'15	5.144'90	397'31	833.462'88	20'55	
9.792'38	8.904'17	»	75.926'54	»	39.179'36	770	»	3.175'13	23.769'81	1.751'86	44'74	115.154'80	»	
»	»	4.952'59	»	29.331'67	»	»	130'97	»	»	»	»	»	1'26	

DE BUQUES

SITIO Y ARRIBADA		TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			CARGA	EXPORTACIÓN	DERECHOS COBRADOS	
EXTRANJEROS	Toneladas de arqueo.		De arqueo.	Productivas.	Improductivas			TOTAL DE EXPORTACIÓN.	VALOR de cada tonelada en la exportación.
Buques.					Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
19	19.605	92	96.230	9.538	49.399	10.848'13	82.018'48	92.866'61	»
1	1.178	13	20.185'35	»	2.306	470'51	»	470'51	»
2	2.297	24	27.112	52	15.942	194'69	238'11	432'80	»
2	606	10	9.094	2.902	2.555	1.395'29	170'05	1.565'34	»
2	1.845	14	15.773	1.295	1.843	787'98	471'07	1.259'05	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1.734	6	5.380	34	1.121	250'05	»	250'05	»
»	»	7	4.123'10	148'27	1.449'76	177'51	533'57	711'08	»
»	»	5	1.380'18	990'81	389'37	993'31	522'40	1.515'71	»
2	700	3	1.114	»	»	»	»	»	»
»	»	8	3.779	471	1.019	472'56	2.557'43	3.029'99	»
»	»	17	6.567'23	1.095	4.462'23	1.095	»	1.095	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	4	5.358	»	398	411'66	»	411'66	»
»	»	1	»	95'81	»	95'81	151'85	247'66	»
31	27.965	204	196.095'86	16.621'89	80.884'36	17.192'50	86.662'96	103.855'46	6'24
21	17.162'64	187	166.003'82	33.448'92	56.325'70	»	82.309'30	82.309'30	2'46
10	10.802'36	17	30.092'04	»	24.558'66	17.192'50	4.353'66	21.546'16	3'78
»	»	»	»	16.827'03	»	»	»	»	»

DE PRODUCTOS

DERECHOS de exportación.	TOTAL
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
103.855'46	1.052.473'14
82.309'30	915.772'18
21.546'16	136.700'96

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

A los efectos del Real decreto de 25 de Mayo de 1885 se hace público que D. Matías Francisco Barrera y Lamas ha solicitado de esta Dirección general se le expida duplicado del título de Licenciado en Farmacia, expedido á su favor en Noviembre de 1872, el cual ha sufrido extravío.

Madrid 8 de Febrero de 1889.—El Director general, E. Nieto.

Universidad Central.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante de Clínica, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual se ha de proveer por

concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento interior del Hospital Clínico de dicha Facultad, que copiado á la letra es como sigue:

«Art. 22. Serán nombrados á propuesta siempre de la Junta de Catedráticos de Clínica, en virtud de concurso publicado en la GACETA y *Diario oficial* por término de quince días, á cuyo concurso podrán presentarse los Profesores de Medicina que á la fecha de la convocatoria no tengan menor antigüedad de dos años de título profesional, sin exceder de cinco, y hubieran sido alumnos internos de cualquiera Facultad oficial, acreditando con certificado expedido por ésta haber servido con celo y exactitud la referida plaza. La Junta, en sesión expresamente convocada, designará con preferencia para la propuesta á los que hubiesen obtenido mejores calificaciones entre las de *Sobresaliente* y *Notable* y premios en la carrera. Todo lo cual debe estar legalmente justificado. Esta propuesta se remitirá al Decano para su aprobación, el

cual la dirigirá á la Superioridad con las observaciones que juzgue convenientes. Este cargo será temporal, caducando necesariamente á los cinco años de su desempeño, y al terminar podrán pedir un certificado en que se haga constar el modo como le hubiesen cumplido.»

Los aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de dicha Facultad, acompañadas de los documentos justificativos de los requisitos arriba expresados, en el término de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y cumplido que sea este plazo, se verificará el concurso en la forma establecida en esta convocatoria.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 16 de Febrero de 1889.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

Resumen mensual del registro de las principales causas de fallecimiento de los inhumados en los cementerios de esta capital durante el año de 1888 y comparativo de éste con el anterior.

Población según censo, 473.000 (sujeto á rectificación).

CLASIFICACIÓN DE LAS DEFUNCIONES	MORTALIDAD MENSUAL												TOTAL general del año.	PROPORCIÓN POR MIL EN RELACIÓN CON			
	Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Agosto.	Sepbre.	Octubre.	Novbre.	Diciembre.		la población.	el total de fallecimientos.		
Por edades.....	Hasta 5 meses.....	328	313	309	260	213	241	207	230	220	234	290	381	3.226	6'82	184'97	
	De más de 5 meses á 3 años.....	369	381	338	319	315	342	411	398	272	372	412	537	4.466	9'44	256'06	
	Idem 3 á 6 años.....	98	96	81	89	101	108	125	97	103	94	101	123	1.216	2'57	69'72	
	Idem 6 á 13 id.....	64	39	30	29	53	44	58	62	47	42	49	50	567	1'20	32'51	
	Idem 13 á 20 id.....	61	45	40	43	42	39	27	28	34	28	35	36	463	0'98	26'55	
	Idem 20 á 25 id.....	70	71	59	61	45	49	63	40	30	50	53	42	633	1'34	36'29	
	Idem 25 á 40 id.....	189	161	143	111	138	127	118	125	115	121	134	134	1.616	3'42	92'66	
	Idem 40 á 60 id.....	257	248	248	201	189	158	157	147	177	186	260	260	2.385	5'04	136'73	
	Idem 60 á 80 id.....	316	298	264	197	162	149	158	128	168	197	252	252	2.476	5'23	141'97	
	Idem 80.....	44	47	52	45	18	19	21	17	17	21	50	42	393	0'83	22'54	
	TOTAL GENERAL.....	1.796	1.699	1.564	1.360	1.276	1.276	1.345	1.341	1.113	1.307	1.507	1.857	17.441	36'87	1.000 »	
Por enfermedades infecciosas y contagiosas.....	Viruela.....	91	58	39	18	11	6	5	2	8	10	9	15	272	0'58	15'60	
	Sarampión.....	3	10	5	12	9	10	18	16	10	13	20	65	191	0'40	10'95	
	Escarlatina.....	2	»	2	»	2	1	1	2	1	2	»	2	15	0'03	0'86	
	Tifoideas.....	11	18	6	20	28	23	22	24	18	22	16	27	235	0'50	13'46	
	Intermitentes palúdicas.....	»	2	2	»	2	9	9	3	8	1	2	»	38	0'08	2'17	
	Puerperales.....	1	9	5	2	2	6	»	4	»	5	6	8	48	0'10	2'76	
	Disentería.....	»	»	1	»	»	2	2	4	1	1	»	»	11	0'02	0'63	
	Coqueluche.....	2	7	20	15	21	42	18	19	11	9	11	5	180	0'38	10'32	
	Difteria.....	39	53	51	68	70	90	125	115	107	84	81	58	941	1'99	53'96	
	Tuberculosis.....	125	100	109	97	91	117	113	105	114	118	114	114	1.317	2'79	75'52	
	Sífilis.....	1	2	4	8	4	7	7	9	4	5	4	7	62	0'13	3'55	
	Carbunco.....	»	1	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	3	0'01	0'18	
	Hidrofobia.....	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	0'11	
	Otras infecciosas y contagiosas.....	51	44	102	176	27	25	24	13	8	59	54	28	611	1'29	35'03	
	TOTAL PARCIAL.....	326	304	347	417	267	338	344	317	291	329	317	329	3.926	8'30	225'10	
Por otras enfermedades.....	En el claustro materno.....	118	113	102	97	87	63	67	92	104	104	104	112	1.163	2'46	66'68	
	Accidentes de la dentición.....	7	5	8	6	3	12	17	7	12	13	9	4	103	0'22	5'91	
	Del aparato circulatorio.....	158	107	59	47	102	78	57	68	50	54	68	105	953	2'02	54'64	
	Idem respiratorio.....	Laringitis.....	24	17	63	27	10	18	11	10	5	18	20	18	241	0'51	13'82
	Bronquitis.....	234	225	176	127	113	115	89	80	80	131	217	316	1.903	4'02	109'11	
	Pulmonía.....	164	154	160	105	112	67	69	81	65	84	132	157	1.350	2'85	77'40	
	Pleuresía.....	2	3	8	9	3	5	1	3	3	2	4	3	47	0'10	2'69	
	Demás enfermedades.....	217	214	287	209	128	59	44	48	26	111	167	192	1.702	3'60	97'59	
	Idem digestivo.....	Estómago.....	24	4	12	5	14	6	22	21	38	6	30	21	203	0'43	11'64
	Intestino.....	69	52	5	»	63	61	128	132	54	6	17	54	641	1'35	36'75	
	Hígado.....	16	12	9	8	23	15	7	8	18	22	18	16	172	0'36	9'86	
	Bazo.....	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	3	0'01	0'18	
	Demás enfermedades.....	13	22	»	116	16	61	20	»	3	127	184	73	585	1'24	33'54	
	Idem génito-urinario.....	12	14	15	16	19	12	7	7	17	25	5	21	170	0'36	9'75	
	Idem locomotor.....	9	6	»	»	6	4	1	»	»	4	2	4	36	0'08	2'06	
	Idem cerebro-espinal.....	Apoplejía.....	39	30	24	23	14	20	31	58	54	21	16	23	353	0'74	20'24
	Cerebritis.....	10	6	1	»	8	8	31	9	43	6	2	7	131	0'28	7'51	
	Meningitis.....	77	83	53	60	79	100	87	64	50	68	60	104	885	1'87	50'74	
	Mielitis.....	3	3	1	»	»	»	11	»	8	2	3	2	33	0'07	1'89	
	Corea.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	0'05	
	Histerismo.....	»	»	»	»	»	»	2	»	1	»	»	2	5	0'01	0'29	
	Epilepsia.....	4	1	»	1	1	7	2	2	2	2	»	4	26	0'05	1'49	
	Mentales.....	»	2	15	5	2	1	»	1	»	15	40	10	91	0'19	5'22	
	Demás enfermedades.....	105	103	39	23	85	107	131	127	79	59	64	122	1.044	2'21	59'86	
	Generales.....	Anemia.....	12	13	26	16	9	11	6	8	13	13	26	11	164	0'35	9'40
	Clorosis.....	»	1	2	»	»	1	»	»	1	1	»	1	7	0'01	0'40	
	Escrófula.....	5	2	5	»	4	1	6	3	»	»	2	5	33	0'07	1'89	
	Raquitismo.....	20	11	15	6	17	26	17	9	9	9	8	11	158	0'33	9'06	
	Reumatismo.....	11	6	12	3	5	1	4	3	2	1	5	5	58	0'12	3'33	
	Gota.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Diabetes.....	4	2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	8	0'02	0'46	
	Intoxicaciones.....	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	3	0'01	0'18	
	Demás enfermedades.....	71	168	85	14	67	63	114	152	64	50	14	102	964	2'04	55'27	
	TOTAL PARCIAL.....	1.428	1.380	1.183	924	992	923	982	993	802	955	1.167	1.507	13.236	27'98	758'90	
Por muerte violenta.....	Accidente.....	42	13	29	18	17	9	14	25	11	13	17	13	221	0'47	12'67	
	Homicidio.....	»	»	4	»	»	2	5	2	5	6	»	1	25	0'05	1'44	
	Suicidio.....	»	2	1	1	»	4	»	4	4	4	6	7	33	0'07	1'89	
	TOTAL PARCIAL.....	42	15	34	19	17	15	19	31	20	23	23	21	279	0'59	16 »	
COMPARACIONES Y PROPORCIONES																	
Mortalidad absoluta durante el año de 1888.....	1.796	1.699	1.564	1.360	1.276	1.276	1.345	1.341	1.113	1.307	1.507	1.857	17.441	36'87	1.000 »		
Idem id. id. de 1887.....	1.800	1.637	1.535	1.508	1.486	1.442	1.575	1.406	1.303	1.557	1.615	1.821	18.685	39'50			
Proporción por mil en relación con la población durante el año de 1888.....	3'79	3'59	3'31	2'88	2'70	2'70	2'84	2'83	2'35	2'76	3'19	3'93	36'87				
Idem id. id. de 1887.....	3'80	3'46	3'24	3'19	3'14	3'05	3'33	2'97	2'76	3'29	3'42	3'85	39'50				

Resumen del registro de las principales causas de fallecimiento de los inhumados en los cementerios de esta capital durante el mes de Enero último y comparativo de éste con el anterior.

Población según censo 473.000 (sujeto á rectificación).

CLASIFICACIÓN DE LAS DEFUNCIONES	MES DE ENERO				Mes anterior. Dicbre.	Diferencia en más ó menos á favor del presente.	CLASIFICACIÓN DE LAS DEFUNCIONES	MES DE ENERO				Mes anterior. Dicbre.	Diferencia en más ó menos á favor del presente.		
	Primera década.	Segunda década.	Tercera década.	TOTAL				Primera década.	Segunda década.	Tercera década.	TOTAL				
Por edades..	Hasta 5 meses.....	119	122	106	347	381	- 34	Idem diges-tivo.....	1	»	»	1	1	»	
	De más de 5 meses á 3 años.	173	176	169	518	537	- 19	Demás enferme-dades.....	17	15	13	45	73	- 28	
	Idem 3 á 6 años.....	42	26	48	116	123	- 7	Idem gérito urinario.....	7	6	5	18	21	- 3	
	Idem 6 á 13 id.....	9	5	16	30	50	- 20	Idem locomotor.....	»	»	»	»	4	- 4	
	Idem 13 á 20 id.....	17	10	7	24	36	- 12	Idem cere-bro espinal	6	11	13	30	23	+ 7	
	Idem 20 á 25 id.....	19	16	15	50	42	+ 8	Apoplejía.....	9	5	10	24	7	+ 17	
	Idem 25 á 40 id.....	54	39	52	145	134	+ 11	Cerebritis.....	21	27	33	81	104	- 23	
	Idem 40 á 60 id.....	71	62	98	231	260	- 29	Meningitis.....	»	»	»	»	2	- 2	
	Idem 60 á 80 id.....	88	96	128	312	252	+ 60	Corea.....	»	»	»	»	»	»	
	Idem 80.....	19	9	12	40	42	- 2	Histerismo.....	»	»	»	»	2	- 2	
TOTAL GENERAL....	611	561	651	1.823	1.857	- 34	Epilepsia.....	2	»	»	»	10	- 8		
Por enferme-dades infec-ciosas y con-tagiosas....	Viruela.....	4	2	1	7	15	- 8	Demás enferme-dades.....	37	24	55	116	122	- 6	
	Sarampión.....	28	19	24	71	65	+ 6	Anemia.....	2	1	4	7	11	- 4	
	Escarlatina.....	»	2	1	3	2	+ 1	Clorosis.....	2	1	3	6	1	+ 5	
	Tifoideas.....	2	8	7	17	27	- 10	Escrófula.....	3	»	2	5	5	»	
	Intermitentes palúdicas.....	»	»	»	»	»	»	Raquitismo.....	4	3	4	11	11	»	
	Puerperales.....	»	»	1	1	8	- 7	Reumatismo.....	1	5	3	9	5	+ 4	
	Disenteria.....	»	»	»	»	»	»	Gota.....	»	»	»	»	»	»	
	Coqueluche.....	1	1	1	3	5	- 2	Diabetes.....	»	»	»	»	»	»	
	Difteria.....	26	15	20	61	58	+ 3	Intoxicaciones.	»	»	»	»	1	- 1	
	Tuberculosis.....	56	37	49	142	114	+ 28	Demás enferme-dades.....	49	68	55	172	102	+ 70	
	Sífilis.....	3	1	1	5	7	- 2	TOTAL PARCIAL....	480	470	539	1.489	1.507	- 18	
	Carbunco.....	»	»	»	»	»	»	Por muerte violenta....	Accidente.....	5	2	1	8	13	- 5
	Hidrofobia.....	»	»	»	»	»	»		Homicidio.....	»	»	»	»	1	- 1
	Otras infecciosas y contagio-sas.....	5	3	6	14	28	- 14		Suicidio.....	1	1	»	2	7	- 5
	TOTAL PARCIAL....	125	88	111	324	329	- 5	Pena capital.....	»	»	»	»	»	»	
Por otras en-fermedades	En el claustro materno.....	38	39	27	104	112	- 8	TOTAL PARCIAL....	6	3	1	10	21	- 11	
	Accidentes de la dentición...	1	5	3	9	4	+ 5	Mortalidad media diaria en el período ob-servado.....	61'10	56'10	59'18	58'81	59'90	- 1'09	
	Del aparato circulatorio.....	40	37	42	119	105	+ 14		Idem id. id. anterior.....	59'80	62'70	57'45	59'90	»	
	Laringitis.....	8	8	6	22	18	+ 4		Diferencia en más ó menos á favor del pre-sente período.....	+ 1'30	- 6'60	+ 1'73	- 1'09	»	
	Idem respi-ratorio.....	109	94	94	297	316	- 19	Proporción por mil en relación con la po-blación.....	1'29	1'19	1'37	3'85	3'92	- 0'07	
	Pulmonía.....	46	39	63	148	157	- 9								
	Pleuresia.....	»	2	3	5	3	+ 2								
	Demás enferme-dades.....	57	48	74	179	192	- 13								
	Idem diges-tivo.....	3	2	2	7	21	- 14								
	Intestino.....	16	18	18	52	54	- 2								
Higado.....	1	7	6	14	16	- 2									

Madrid 13 de Febrero de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 15 de Febrero.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	10	Soltero...	Difteria.....	Hospital Provincial.....	»	35	Hembra..	2	Soltera..	Difteria.....	Rocaugel.....	»
2	Idem.....	4	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	36	Idem.....	1	Idem.....	Sarampión.....	San Marcos.....	»
3	Idem.....	80	Viudo...	Consunción.....	Manzana.....	»	37	Idem.....	71	Viuda...	Pneumonía.....	Santa Engracia.....	»
4	Idem.....	49	Soltero...	Aneurisma.....	Embajadores.....	»	38	Idem.....	56	Idem.....	Idem.....	Clavel.....	»
5	Idem.....	16	Idem.....	Enfisema.....	Peñuelas.....	»	39	Idem.....	19	Soltera..	Idem.....	Peninsular.....	»
6	Idem.....	8	Idem.....	Tuberculosis.....	Pacífico.....	»	40	Idem.....	14	Idem.....	Idem.....	Valverde.....	»
7	Idem.....	46	Casado..	Idem.....	Montera.....	»	41	Idem.....	30	Idem.....	Endocarditis.....	Isla de Cuba.....	»
8	Idem.....	48	Idem.....	Idem.....	Conde Duque.....	»	42	Idem.....	14	Idem.....	Catarro pulmonal.	Travesía Conservatorio..	»
9	Idem.....	83	Viudo...	Uremia.....	Palma.....	»	43	Idem.....	80	Viuda..	Idem.....	San Agustín.....	»
10	Idem.....	77	Idem.....	Cirrosis.....	Paloma.....	»	44	Idem.....	58	Idem.....	Derrame seroso.....	Luchana.....	»
11	Idem.....	2 m.	Soltero..	Eclampsia.....	Bravo Murillo.....	»	45	Idem.....	68	Idem.....	Enteritis.....	Don Pedro.....	»
12	Idem.....	1	Idem.....	Bronquitis.....	Costanilla de los Angeles	»	46	Idem.....	51	Idem.....	Hepatitis.....	Fuencarral.....	»
13	Idem.....	3	Idem.....	Sarampión.....	Madera.....	»	47	Idem.....	7 m.	Soltera..	Eclampsia.....	Ilustración.....	»
14	Idem.....	6	Idem.....	Apoplejía.....	Carretera Extremadura..	»	48	Idem.....	1	Idem.....	Catarro pulmonal.	Virtudes.....	»
15	Idem.....	4	Idem.....	Pneumonía.....	Ballesta.....	»	49	Idem.....	9 m.	Idem.....	Bronquitis.....	Segovia.....	»
16	Idem.....	8 d.	Idem.....	Gastritis.....	Ferrocarril.....	»	50	Idem.....	1	Idem.....	Idem.....	San Leonardo.....	»
17	Idem.....	11 m.	Idem.....	Crup.....	Amparo.....	»	51	Idem.....	3	Idem.....	Idem.....	Ribera de Manzanares...	»
18	Idem.....	19 d.	Idem.....	Hemorragia.....	Escalinata.....	»	52	Idem.....	6 m.	Idem.....	Idem.....	Humilladero.....	»
19	Idem.....	32	Idem.....	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»	53	Idem.....	3	Idem.....	Idem.....	Doctor Fourquet.....	»
20	Idem.....	63	Casado..	Pneumonía.....	Idem.....	»	54	Idem.....	11	Idem.....	Idem.....	Sartén.....	»
21	Idem.....	15	Soltero..	Tifus.....	Hospital Militar.....	»	55	Idem.....	1	Idem.....	Sarampión.....	Palma.....	»
22	Idem.....	46	Casado..	Apoplejía.....	Desgaño.....	»	56	Idem.....	3	Idem.....	Idem.....	Cuesta de Areneros.....	»
23	Idem.....	17	Soltero..	Tuberculosis.....	Veneras.....	»	57	Idem.....	3 m.	Idem.....	Aneurisma.....	Beneficencia.....	»
24	Idem.....	4	Idem.....	Pulmonía.....	Ruda.....	»	58	Idem.....	1	Idem.....	Dentición.....	Trafalgar.....	»
25	Idem.....	65	Viudo...	Catarro pulmonal.	Mesonero Romanos.....	»	59	Idem.....	15 m.	Idem.....	Tabes mesentérica.	Jardines.....	»
26	Idem.....	37	Soltero..	Tuberculosis.....	Hileras.....	»	60	Idem.....	11	Idem.....	Bronquitis.....	Palma.....	»
27	Idem.....	1	Idem.....	Meningitis.....	Olivar.....	»	61	Idem.....	56	Viuda..	Apoplejía.....	Cuesta Santo Domingo..	»
28	Idem.....	5	Idem.....	Idem.....	Biblioteca.....	»	62	Idem.....	66	Casada..	Pneumonía.....	Palma.....	»
29	Idem.....	65	Viudo...	Insuficiencia mitral	Imperial.....	»	63	Idem.....	68	Viuda..	Lavitis crónica...	San Onofre.....	»
30	Idem.....	60	Casado..	Pneumonía.....	Isabel la Católica.....	»	64	Idem.....	69	Idem...	Congestión cerebral	Tres Peces.....	»
31	Idem.....	Feto...	Idem.....	Idem.....	Ilustración.....	»	65	Idem.....	Feto...	Idem.....	Idem.....	Bailén.....	»
32	Idem.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	Velázquez.....	»	66	Idem.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	Inclusa.....	»
33	Idem.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	D.ª Bárbara de Braganza.	»	67	Idem.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Judicial.
34	Hembra..	6	Soltera..	Difteria.....	Alcalá.....	»							

Total de inhumaciones, 61 y 6 fetos.—Varones 33; hembras 34.—De difteria 2 niños y 2 niñas.—Total 4.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Salamanca.

En cumplimiento de lo acordado por la Excm. Diputación, y con vista del proyecto formado por el Sr. Arquitecto, la Comisión provincial, en sesión de 4 de Octubre próximo pasado, ha acordado convocar para el día 27 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, subasta simultánea de las obras necesarias para la construcción de un trozo de crujía de cerramiento á la últimamente construída en la casa Hospicio de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 75.827 pesetas 79 céntimos.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos, sus sucursales ó en la Depositaria de fondos provinciales de Salamanca, la cantidad de 3.791 pesetas 39 céntimos á que asciende el 5 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización del día en que se constituya la fianza, debiendo acompañarse en este último caso póliza de adquisición de los mismos.

La subasta tendrá lugar el día y hora antes expresados en Salamanca en la Sala de sesiones de la Comisión, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Diputado en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Diputación, del Arquitecto de obras provinciales y del Notario de la Corporación con las formalidades que señala el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en Ma-

drid en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Administración local, ante el funcionario que designe el señor Ministro, hallándose de manifiesto en una y otra dependencia el presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para dicho servicio, los que se insertan también á continuación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactados con sujeción al modelo adjunto, acompañadas de la cédula personal y resguardo del depósito que arriba se menciona.

El proponente á cuyo favor resulte hecha la adjudicación definitiva, procederá á verificar el depósito definitivo, importante 7.582 pesetas 77 céntimos, 10 por 100 del presupuesto, en la Depositaria de fondos provinciales de la Corporación, y á otorgar la correspondiente escritura de contrata cuyos gra-

tos y los que origine el expediente de subasta serán de su cuenta.

Una vez comunicada la aprobación del remate darán principio las obras tan pronto como la Comisión provincial lo ordene, y quedarán terminadas en el plazo de diez meses. El plazo de garantía desde la recepción provisional a la definitiva, será de seis meses, y los pagos se harán mensualmente, previa certificación de obra ejecutada expedida por el Arquitecto provincial.

Salamanca 10 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, Timoteo Muñoz Orea.—El Secretario accidental, Pedro Quinte.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, enterado del plano, condiciones y demás requisitos para la construcción de un trozo de crujía de cerramiento a la últimamente construida en el Hospicio de esta ciudad, se obliga a ejecutar las obras con arreglo a las referidas condiciones, por la cantidad de (aquí se expresará en letra la cantidad de la proposición).

(Fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 120	María Molinara.—Arganda del Rey.
121	Casto Lucas.—San Pedro del Arroyo.
122	Doroteo López.—Velilla de San Antonio.
123	José Calatayud.—Movente.
124	Eleuterio Cifuentes.—Getafe.
125	Francisco Torrijado.—Toledo.

Madrid 17 de Febrero de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 17

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Roma.—José Zorrilla, ausente.
Oviedo.—Filomena Rubio, Barquillo, 28.
Barcelona.—Alfonso de la Torre, Peligros, 1, principal.
Oviedo.—Francisco Pondal, Coronela.
Valencia.—Amparo San Martín, Teatro Cereceda.

NORTE

Membibre.—Félix Yosa, Luchana, 7, segundo derecha.

Madrid 17 de Febrero de 1889.—Por el Jefe del Centro, José María Aguinaga.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Vacante la Asesoría de Marina del distrito de Estepona, provincia de Málaga, por fallecimiento del Letrado que la servía, con arreglo á lo prescrito en el art. 19 del reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada de 1.º de Enero de 1835, en su segundo inciso, se publica dicha vacante en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Cádiz y Málaga, por el término de treinta días, á fin de que los Letrados que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes á esta Capitanía general en la forma que previene el caso primero del enunciado artículo.

San Fernando 13 de Febrero de 1889.—El Jefe de la inscripción marítima, Víctor M. Concas. 228—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el servicio de los transportes que sean necesarios ejecutar en las obras de las vías públicas municipales de esta capital, en sus secciones de empedrados y aceras, caminos y carreteras y ensanche, hasta 30 de Junio de 1893, bajo las condiciones y precios tipos siguientes.

CONDICIONES FACULTATIVAS

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata:

- 1.º Efectuar los transportes de todas clases de materiales y herramientas que sean necesarios en las obras del ramo de vías públicas municipales de esta capital, en sus secciones de empedrados y aceras, caminos y carreteras y ensanche, haciéndose estos transportes de unos á otros tajos ó puntos de obra, de estos á los depósitos del ramo y viceversa.
- 2.º La extracción de las tierras procedentes de la apertura de caja para las obras de empedrados, aceras y afirmados, así como las de los desmontes, cuya ejecución acuerde el Excmo. Ayuntamiento se verifique con los elementos ordinarios del ramo, en sus mencionadas secciones, transportándose á los puntos que se le designen, y de no hacer designación especial, á los vertederos públicos ó á los particulares que de su cuenta pueda proporcionarse el contratista.
- 3.º La extracción de las tierras y barros procedentes de la limpieza de las vías mac-adanzadas, conduciéndolas igualmente á los puntos antes expresados.
- 4.º El suministro de arena, bien sea de miga para recebo de los afirmados, ó lavada ó de mina para las obras de empedrados y aceras respectivamente.
- 5.º El suministro y transporte de las cubas de riego para efectuar el que sea necesario en las obras nuevas ó de reparación y conservación de las vías mac-adanzadas.
- 6.º El arrastre de las barrederas mecánicas.
- 7.º El arrastre de los carros de vuelo.

No comprende esta contrata el servicio de los transportes de materiales que para las obras se adquieran por otras contratas especiales, en las que se estipulen que han de ser entregados dichos materiales al pie de obra.

Tampoco comprende los transportes de tierras procedentes de los desmontes que se acuerden ejecutar por contratas, también especiales, en las que no se prevenga hacer juntamente aquellos y la mano de obra. Ni, finalmente, ningún otro servicio cuyos transportes, de cualquier clase que sean, estén incluidos en una contrata especial.

Art. 2.º La duración de esta contrata será desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura, terminando en 30 de Junio de 1893.

A los treinta días del otorgamiento de la mencionada escritura, tendrá obligación el contratista de empezar á prestar los servicios que se le ordenen.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro que al final se acompaña, y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando interminado el gasto que en el periodo total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse; de suerte, que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sea el que quiera el servicio que se le pida, quedando el Excelentísimo Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que sea necesario con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios del ramo ó en los extraordinarios que se aprueben.

Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este efecto se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 200.000 pesetas.

Art. 4.º Los vehículos que el contratista está obligado á facilitar para el servicio de las obras, serán de dos clases: carros y volquetes.

La cabida de la caja de los carros será de un metro cúbico como mínimo y de 2/5 también de metro cúbico como mínimo la de los volquetes.

Unos y otros estarán bien acondicionados y corrientes de tableros y trampillas; llevarán su correspondiente conductor, y tres caballerías los carros y una los volquetes.

Art. 5.º Las cubas para riego que está obligado á facilitar el contratista, serán del modelo que se marque y de cabida de un metro cúbico como mínimo, montadas sobre su correspondiente carro.

Acompañarán á cada cuba las mangas y cubos necesarios para hacer la carga de agua en las bocas de riego, fuentes u otros puntos de toma, facilitándose todo este material por el contratista.

Cada carro de cuba irá tirado por dos caballerías y guiado por su correspondiente conductor.

Las barrederas mecánicas y carro de vuelo serán facilitados por la Villa, estando obligado el contratista á dar para el arrastre de cada barredera mecánica dos caballerías, con todos los arrees necesarios para el enganche y el correspondiente conductor, y para el de cada carro de vuelo, tres caballerías igualmente provistas de los arrees necesarios y el conductor correspondiente.

Todas las caballerías de que habla el presente artículo y el anterior, serán mayores, y con las condiciones de fuerza y demás necesarias para llenar el servicio á que se destinan, pudiéndose desechar las que, reconocidas por un Veterinario municipal, no reúnan las condiciones expresadas.

Art. 6.º La arena para el recebo de los afirmados macadam será de la conocida con el nombre de Arena de miga, ó sea de clase arcillo-arenosa, y provendrá de los puntos que se designen por la Dirección facultativa.

La arena para las mezclas, para las obras de las aceras y demás que sean necesarias, será arena viva de mina, proviniendo igualmente de los puntos que se marquen al contratista por la indicada Dirección.

La arena para los empedrados será lavada, y provendrá del lecho del río Manzanares ó sus afluyentes, debiendo estar bien exenta de tierra u otras sustancias perjudiciales á su empleo.

Art. 7.º El número de carros, volquetes y cubas de riego que para efectuar el servicio ha de suministrar diariamente el contratista, así como los medios de arrastre para barrederas y carros de vuelo, será muy variable, según las necesidades de dicho servicio, y con arreglo á ellas se fijará el número por las Delegaciones respectivas.

El contratista podrá cubrir todo el servicio que se le pida, cualquiera que éste sea; pero si no pudiese, no se le podrán exigir más que 50 carros, 30 volquetes, 10 cubas de riego y el material de arrastre necesario para 10 barrederas y cuatro carros de vuelo. El mínimo de los vehículos dichos á los que la Villa se obliga á dar trabajo será el de 25 carros, á excepción de los días en que á causa de temporales, festividades u otras de fuerza mayor no pueda trabajarse en las obras.

El contratista tendrá obligación de presentar el número de carros y demás elementos de transporte hasta el número fijado en este artículo todos los días en que se le pidan por las Delegaciones respectivas, sin excusa ni pretexto alguno, no pudiendo formular ninguna reclamación por la diferencia que pueda resultar entre los pedidos de un día á otro, abonándose sólo el servicio que ejecuten los vehículos que se hubiesen pedido, siempre que su número no sea inferior al marcado, sin poder reclamar nada por los restantes.

Art. 8.º Los pedidos de servicio se harán por las Delegaciones respectivas al contratista de un día para otro, expresando los carros, volquetes, cubas y demás elementos que han de acudir á cada tajo, y los trabajos que han de ejecutar.

Art. 9.º Uno de los ejemplares del pedido que se hará siempre por duplicado, lo devolverá en el acto el contratista ó su representante, debidamente autorizado, poniendo en él el enterado.

El contratista está obligado á dar el servicio de carros, volquetes, cubas y demás elementos que en el pedido se le marquen, sin excusa ni pretexto alguno, y si así no lo hiciera ó el que presentase no fuera de las condiciones fijadas, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta de las Delegaciones respectivas, podrá imponerle una multa de 5 á 10 pesetas diarias por cada carro, volquete, cuba ó elementos de arrastre que falte.

Si el contratista llegara á cometer diez faltas de esta clase podrá duplicarse la multa expresada por un número igual de faltas.

Incurriendo el contratista en veinte faltas, el Excelentísimo Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 10. El material de carros, volquetes, cubas y demás elementos que presente el contratista en cada tajo, será reconocido diariamente por los empleados del ramo, cuyo acto presenciaron los Sres. Delegados cuando lo crean conveniente, desechándose el que no reúna las condiciones marcadas en este pliego, debiendo reponerlo inmediatamente el contratista, el que incurrirá en la penalidad que se marca en el artículo anterior, si así no lo verifica.

Art. 11. La arena, tanto de miga para recebo, como la de mina para las mezclas y la lavada para empedrados, será reconocida por los empleados del ramo, igualmente á presencia de los Sres. Delegados cuando lo crean conveniente, desechándose la que no reúna las condiciones estipuladas en este pliego.

Art. 12. El contratista está obligado á retirar en el acto los materiales y medios de transporte que se le desechen, reponiéndolos con otros de condiciones.

Si así no lo hiciera, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta de la Delegación respectiva, podrá imponerle una

multa de 5 á 10 pesetas por cada falta que cometa de esta clase.

A las diez faltas que cometa, la multa podrá duplicarse por otras diez, y si el contratista incurriese en veinte faltas, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 13. Las multas que puedan imponerse al contratista, con arreglo á lo que preceptúan los artículos 9, 10, 11 y 12 de este pliego, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo, como garantía del cumplimiento de su contrato en la forma que establece el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado.

Art. 14. El contratista deberá completar la fianza, siempre que extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza, no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con todos los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, según previene el art. 33 del mismo.

Art. 15. Los carros, volquetes, cubas y demás elementos que se pidan para el servicio, han de asistir diariamente al trabajo á las horas designadas para las brigadas de operarios del Excmo. Ayuntamiento en cada estación.

Art. 16. Los servicios de transportes se ejecutarán de la siguiente manera.

El servicio de los transportes necesarios para los ramos de aceras y empedrados y paseos, y caminos y carreteras que sean cargo á los créditos consignados en el presupuesto del interior, se harán con carros á portes.

El arrastre de las barrederas mecánicas, carros de vuelo y cubas de riego se verificará á jornal, abonándose á jornal igualmente los carros ó volquetes que se pidan para los desmontes del interior; y en la misma forma, ó sea jornal, todos los elementos de arrastre ó transporte que se pidan para las tres zonas de ensanche, mientras éstas tengan presupuesto.

Art. 17. La carga y descarga de los materiales que se hayan de transportar en los carros á porte es de cuenta del contratista, sin perjuicio de que á esta operación presten ayuda los operarios de las brigadas del ramo, cuando se trate de losas u otros materiales, que por su excesivo peso ó condiciones así lo exijan, ó en caso de reconocida urgencia y previa la orden correspondiente.

La carga y descarga de los carros, volquetes, carros de vuelo y de cualquier transporte que se haga á jornal, se hará por el conductor del vehículo, ayudado por los operarios de la Villa.

Art. 18. Por los empleados de las Delegaciones respectivas y por los dependientes del contratista se llevarán notas diarias del número de carros, volquetes, cubas y demás elementos de transporte que se empleen, consignándose respecto á los que trabajen á porte el número de los que hayan hecho y su clase, así como la arena de río que se suministre.

Art. 19. Los precios tipos que han de servir de base para el servicio á que esta contrata se refiere, serán los que se detallan en el cuadro que al final se acompaña, y que forma parte integrante de estas condiciones, deduciendo de los mismos la baja ó mejora del remate si la hubiere.

En los carros, volquetes, cubas y demás elementos de transporte á jornal, estos tipos se aplicarán por jornales enteros ó medios jornales, entendiéndose por medio jornal cualquier fracción de día, siempre que no exceda de cinco horas de trabajo.

Si después de hecho el pedido de un día para el siguiente no pudiera trabajarse á causa del mal tiempo u otra cualquiera, á juicio de la Delegación respectiva, el contratista retirará el material que se le hubiese pedido sin empezar á trabajar, y sin que por ello tenga que abonarse nada por razón de jornal, indemnización de daños ó perjuicios ó cualquier otra.

Art. 20. Al final de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo el resumen de todo el servicio que durante el mismo haya prestado el contratista, con arreglo á las notas de que habla el art. 18 del presente pliego de condiciones, haciéndose la oportuna confrontación de acuerdo con el expresado contratista ó persona competentemente autorizada por el mismo; y aplicando los precios que se determinan en el art. 19, se formarán las relaciones valoradas de todo el servicio ejecutado por el contratista, á la que el mismo, ó su representante, prestarán su conformidad, poniendo el V.º B.º los Sres. Delegados respectivos.

Art. 21. El importe del servicio verificado por el contratista se le acreditará al mismo por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero Director facultativo del ramo, visadas por los Sres. Delegados respectivos, y á las que se acompañarán las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Desde la fecha de dichas certificaciones empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 35 del tan repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 22. Para recibir las órdenes ó instrucciones del servicio y confrontar el resultado del trabajo diario, el contratista ó su representante asistirá todos los días á las oficinas del ramo á la hora que para la orden general se señale, debiendo firmar el enterado y la conformidad en los pedidos que se le hicieren.

Art. 23. Todos los empleados, dependientes u operarios del contratista guardarán el respeto y consideración debidas á los Sres. Delegados, Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieren.

Los Sres. Delegados respectivos ó Ingeniero Director del ramo podrán exigir al contratista que despida á aquellos de sus dependientes u operarios que cometan alguna falta.

Art. 24. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará igualmente á todos y á cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: «con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 25. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 26. El contratista está obligado á cumplir todo lo que previenen las Ordenanzas de Policía urbana y bandos vigentes sobre carros de transporte ó que en lo sucesivo se prevenga, debiendo estar provistos todos los vehículos de los correspondientes números, abonando, tanto el importe de este arbitrio, como el de cualquier otro que esté establecido ó pueda establecerse durante el curso de la contrata.

ADICIONALES

Artículo 1.º Si á la terminación de este contrato las necesidades del servicio exigieran la continuación del mismo hasta que empezara á efectuarse aquél por otro nuevo contratista, el Excmo. Ayuntamiento podrá acordar dicha continuación, durante el plazo que crea necesario, siempre que no exceda de doce meses, estando obligado el contratista á verificar el servicio durante dicha prórroga, bajo las condiciones dichas y á los mismos precios del actual.

Art. 2.º Si durante el curso de este contrato el Excelentísimo Ayuntamiento acordara verificar el todo ó parte del servicio de transportes en otra forma distinta, el contratista no tendrá derecho á reclamación de ninguna clase, obligándose á continuar si la modificación fuera parcial con lo restante del servicio.

La Administración se reserva el derecho á ejecutar con sus elementos propios, cuando lo crea conveniente, los transportes que juzgue oportunos, así como el arrastre de barredoras mecánicas, carros de vuelo y riego de la vía pública, sin que por esto pueda producir reclamación alguna el contratista.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 12 de Marzo de 1889, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 40.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los que figuran en el cuadro que se acompaña al pliego de condiciones facultativas que forma parte del mismo, según previene el art. 19 del citado pliego, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos actuales, tanto del interior como del ensanche, y se contraerá en los que se formen para los demás años económicos.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 80.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrirá á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Excmo. Sr. Ingeniero Director facultativo del ramo de vías públicas, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Febrero de 1889.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de transportes que sean necesarios ejecutar en las obras de las vías públicas municipales de esta Villa en sus secciones de empedrados y aceras, caminos y carreteras y ensanche, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á..... tipos..... con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 188.....

(Firma del proponente.)

CUADRO DE PRECIOS TIPOS

	Pesetas.
Por cada porte de materiales varios, tierra, barro ó escombros, losa, adoquín, arena de miga ó de mina, incluyendo el coste del picado, etc., ejecutado con carro de cabida de un metro cúbico, incluso la carga y descarga, dos pesetas cincuenta céntimos.....	2'50
Por cada metro cúbico de arena lavada procedente del lecho del río Manzanares ó sus afluentes, puesta á pie de obra, cinco pesetas.....	5
Por cada día de jornal de un carro de cabida de un metro cúbico con tres caballerías y su correspondiente conductor, quince pesetas.....	15
Por cada día de jornal de un volquete de cabida de $\frac{2}{3}$ de metro cúbico con su correspondiente caballería y conductor, siete pesetas cincuenta céntimos.....	7'50
Por cada día de jornal de una cuba para riego, montada en su correspondiente carro, con dos caballerías para el arrastre y su conductor, doce pesetas cincuenta céntimos.....	12'50
Por cada día de jornal de tres caballerías con sus correspondientes arreos y conductor para el arrastre de los carros de vuelo, propiedad de la Villa, para transportes de sillares, etc., trece pesetas cincuenta céntimos.....	13'50
Por cada día de jornal de dos caballerías con sus correspondientes arreos y conductor para el arrastre de las barredoras mecánicas, propiedad de la Villa, once pesetas.....	11

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 17 de Febrero de 1889.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación	Nuevos imponentes	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central. — Plaza de San Martín.....	712	416	1.128	223.452
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11....	86	39	125	21.684
Idem 2.ª — Corredora Baja de San Pablo, 14.....	82	25	107	15.716
Idem 3.ª — Calle del Clavel, 4.....	84	23	107	17.222
Idem 4.ª — Calle del León, número 30.....	89	20	109	13.808
TOTALES.....	1.053	523	1.576	291.882

PAGOS

EN LOS DIAS 15, 16 Y 17 DE FEBRERO DE 1889

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por válidos.	Ídem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.	
Central. — Plaza de las Descalzas.....	193	202	395	278.356

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: Marqués de Santa Marta.—Marqués de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Pulido y Espinosa.—

D. José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suárez García.—Marqués de Bárboles.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—Don Francisco Cañamaque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Rafael Prieto y Caules.—D. Leopoldo Travesedo.—D. Pablo Ruiz de Velasco.—Vizconde de Torre Almiranta.

El Director gerente, Braulio Antón Ramirez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALMERÍA

D. José Fernández Caro, Teniente de navío de la Armada, segundo Comandante de Marina de la provincia de Almería y Fiscal de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los individuos Manuel Andújar Rodríguez, Juan Pérez Fuentes, Manuel García Carmona, Antonio León Haro, Roque García Carmona y José Figueredo Muñoz, para que en el término de treinta días comparezcan ante esta Fiscalía á ser notificados de la sentencia dictada por su excelencia ilustrísima en la sumaria que se les ha seguido por infracción de las Ordenanzas; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de dichos individuos, y los pongan á disposición de esta Fiscalía por convenir así á la pronta y recta administración de justicia.

Almería 13 de Febrero de 1889.—José Fernández Caro.— Por su mandato, Antonio Nievas. 222—M

LEGANÉS

D. Wenceslao Rey Gamonal, Teniente de infantería, y Fiscal instructor de la causa que se le sigue al soldado del regimiento infantería de Saboya, núm. 6, por el delito de desertión perpetrado desde 24 de Mayo último.

Usando de las facultades que me concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente en su art. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Constantino Lara Aguado, soldado de este regimiento, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sala de audiencia del referido regimiento, con el fin de prestar declaración en la precitada sumaria, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Leganés á 11 de Febrero de 1889.—Wenceslao Rey. 223—M

MADRID

D. Juan Bautista Topete y Arrieta, Capitán, Ayudante del segundo batallón del segundo regimiento de Zapadores Minadores, y Fiscal nombrado para el proceso contra el soldado del propio cuerpo Fernando Suárez y Suárez.

A los Sres. Jueces de la ciudad y provincia de Madrid, á quienes se dirige la presente requisitoria para que se sirvan cumplirla, hago saber que por disposición del Sr. Coronel de este regimiento instruyo causa contra el soldado expresado por delito de primera desertión, cuyo individuo falta del cuartel desde el día 2 del actual, y á fin de proceder á su busca y captura, expido esta requisitoria, en virtud de lo que S. M. manda en sus Reales Ordenanzas y órdenes vigentes, rogando á los Sres. Jueces, que tan luego la reciban, ordenen su cumplimiento y ejecución, procediendo á poner preso al citado soldado, cuya filiación es adjunta, y si fuere habido, lo pongan á mi disposición en el cuartel de la Montaña de esta Corte.

Dado en Madrid á 14 de Febrero de 1889.—Juan Bautista Topete.

Filiación que se cita.

Fernando Suárez y Suárez, hijo de Juan y de Florentina, natural de Santa, parroquia de Anleo, Ayuntamiento de Navia, Concejo de ídem, provincia de Oviedo, vecindad en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Inclusa, provincia de Madrid; nació en 25 de Octubre de 1867, de oficio carpintero, edad cuando empezó á servir, diez y nueve años, dos meses y diez y seis días; su religión Católica, Apostólica, Romana.

Sus señas son: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba nada, boca regular, acreditó saber leer y escribir; quinto por el reemplazo de 1887 por Madrid. 224—M

SEVILLA

D. Isidoro de Uña Alvarez, Teniente del batallón cazadores de Segorbe, núm. 12.

Hago saber que en la sumaria que instruyo de orden superior contra el soldado de la cuarta compañía del batallón cazadores de Segorbe, núm. 12, Joaquín Salgado Rosales; por el delito de falta de incorporación á banderas, he acordado se le reciba la oportuna declaración, y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta tercera requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Sevilla, se presente á dar sus descargos en el cuartel de los Terceros de esta capital, donde se halla alojado su Cuerpo; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á las Autoridades, así civiles como militares, y de mi parte les ruego

y suplico den sus órdenes para la captura del referido, cuya filiación y señas particulares se insertan.

Joaquín Salgado Rosales, hijo de José y de Manuela, natural de Sevilla, vecindado en íd., parroquia de San Gil, Ayuntamiento de Sevilla, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de íd., distrito militar de Andalucía. Nació en 5 de Junio de 1864, de oficio jornalero, edad cuando empezó á servir veintidós años, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 668 milímetros; sus señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba íd., boca íd., color sano, frente regular, aire bueno, producción regular; señas particulares: ninguna.

Dada en Sevilla á 9 de Febrero de 1889.—Isidoro de Uña. 219—M

VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. Agustín Aránega Navarro, Teniente del batallón reserva de Villafranca del Panadés, núm. 20, y Fiscal militar de esta villa.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez fiscal de la sumaria instruida al recluta del reemplazo de 1886, Dionisio Bruna Ferrer, destinado á Ultramar por no haberse presentado á su destino cuando fué llamado, por el presente primer edicto llamo y emplazo al referido Dionisio Bruna Ferrer, para que en el término de treinta días comparezca en la cárcel de esta villa á responder á los cargos en que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será Juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos* de la provincia.

Dado en Villafranca á 9 de Febrero de 1889.—Agustín Aránega Navarro. 220—M

Juzgados de primera instancia.

ALCAZAR DE SAN JUAN

D. José López Díaz, Juez de instrucción de Alcázar de San Juan y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Dionisio Carmona Llamas, natural del pueblo de Camarma de Esteruelas, partido judicial de Alcalá de Henares, empleado que fué en la lampistería de la estación férrea de esta población, hijo de Santiago y de Concepción, casado, de treinta y cuatro años, vecino que ha sido de esta ciudad, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la última publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales comparezca en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del habilitado Secretario que refrenda á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se le sigue por amenazas de muerte á Modesto Escribano López, y además notificarle el auto de prisión que se ha dictado; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

En su virtud, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo eficazmente á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de indicado sujeto, remitiéndole con las seguridades debidas á las cárceles de este partido á mi disposición, dándome cuenta inmediata, toda vez que he decretado por auto de este día la prisión de dicho sujeto, y para los efectos consiguientes de identificación del Dionisio, se hace constar que sus señas personales son: estatura regular, descolorido, cerrado de barba, con bigote, boca y nariz regulares, pelo negro, y viste con traje azul como obrero de la estación férrea, sin apodo y tiene instrucción.

Dada en Alcázar de San Juan á 9 de Febrero de 1889.—José López.—Por mandado de S. S., Elías Coronado. J—841

D. José López Díaz, Juez de instrucción de Alcázar de San Juan y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julián Pradillas Cañas, natural y vecino del Tomelloso, hijo de Isidro y de Juliana, sin apodo, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, de buena conducta, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el último periódico oficial, comparezca en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario que refrenda, para hacerle saber una diligencia acordada en el cumplimiento de la ejecutoria de la Superioridad, que comprende la sentencia firme de fecha 14 de Noviembre del año último, que fué dictada en la causa criminal que se le ha seguido por lesiones á Víctor Rubio Gómez, y disparo de arma de fuego, y al mismo tiempo reducirse á prisión para cumplir la condena que le fué impuesta por razón de dicha causa; previniéndole que si pasado el término no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

En su virtud, y en vista del apdo de prisión que he dictado en este día contra el Julián Pradillas Cañas, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de indicado sujeto, remitiéndole con todas las seguridades debidas á las cárceles de este partido á mi disposición, dándome cuenta inmediatamente, no consignándose las señas del Pradillo y demás circunstancias por ignorarlas este Juzgado.

Dada en Alcázar de San Juan á 9 de Febrero de 1889.—José López.—Por mandado de S. S., Elías Coronado. J—842

ALHAMA

D. Antonio León y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Francisco Franco Rodríguez, cuyo domicilio se ignora, de estatura regular, ó más bien alta, regular de carnes, barba cerrada, pelo castaño; vistiendo pantalones, chaqueta y chaleco de tela de verano, oscura, sombrero hongo negro, del campo, y como de unos cuarenta años de edad, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de una capa á José Maestre Cortes; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar: no constan otras circunstancias del reo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, dispongan la busca y captura del Francisco Franco y Rodríguez, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido.

Dado en Alhama á 5 de Febrero de 1889.—Antonio León.—Por su mandado, Diego Muguero. J—820

ARENAS DE SAN PEDRO

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á José Sánchez y Desiderio Pérez, vecinos del pueblo de Serranillos, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que en el mismo se instruye por lesiones inferidas en la tarde del día 2 de Septiembre último en dicho pueblo de Serranillos á Juan Degano Sandiéz, vecino de San Esteban del Valle; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arenas de San Pedro á 9 de Febrero de 1889.—Carlos Hernández.—Por su mandado, Enrique Sánchez Ocaña. J—843

AVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas de un sujeto que se dice llamarse Vicente Iturriguri, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, pelo rubio, con bigote ídem, barba afeitada, ojos negros bastante abultados ó saltones y algo tiernos, mal encarado; viste traje negro con capa de embozos encarnados; pues así lo tengo acordado por providencia de este día en causa que instruyo por robo á dos vecinos de Burgondo.

Dada en Avila á 9 de Febrero de 1889.—Bonifacio Mata.—Por mandado de S. S., Juan Gutiérrez. J—844

AYAMONTE

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que nombrado D. Francisco Fernández de los Senderos y Rubalcaba por Real orden de 23 de Abril de 1870 Registrador de la propiedad de este partido, vino en el desempeño de dicho cargo hasta el 14 de Diciembre de 1887, en que cesó por haber sido jubilado por Real orden de 6 de dichos mes y año, teniendo prestada con arreglo á la ley y respecto del citado Registro, único que ha desempeñado, la oportuna fianza de 5.000 reales en la Caja sucursal de Depósitos de Sevilla, según resguardos de 28 de Mayo de 1870 por 4.500 y de 4 de Noviembre de 1875 por 500 reales.

En su consecuencia, solicitándose por el Sr. Senderos la devolución de la expresada fianza, se anuncia por el presente, que se insertará durante tres años y cada seis meses en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria; y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del referido plazo la presenten ante este Juzgado de primera instancia.

Dado en Ayamonte á 10 de Noviembre de 1888.—Enrique García Cebadera.—El Secretario del Juzgado, Licenciado Antonio Gutiérrez y Suárez. J—8365

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto, se cita, llama y emplaza á un tal Juan Castells y Luis, hijo de José y de Teresa, natural de Santa Coloma de Gramanet, de treinta años de edad, apodado Moreno; siendo sus señas: estatura regular, flaco, color moreno, ojos pardos, nariz regular, pelo castaño y usa bigote, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término improrrogable de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del referido sujeto.

Dada en Barcelona á 5 de Febrero de 1889.—Félix María Ballarín.—Por su mandado, Antonio de Aguilar. J—822

BEJAR

D. Celso Torres Nafria, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por testimonio del Secretario que autoriza se instruyó causa criminal de oficio sobre muerte violenta de Patricio Sánchez Portela, ocurrida en 18 de Marzo último, contra Modesto Calderón Lema, natural de Salamanca, vecino de esta ciudad, de veintidós años de edad, soltero, sastre, ignorándose su actual vecindad y residencia; y otros dos también vecinos de esta ciudad, cuyos tres procesados se encuentran en libertad provisional.

Por auto de esta fecha se ha declarado concluso el sumario, y en su consecuencia, se cita y emplaza en forma á repetido procesado Modesto Calderón Lema, para que en término de diez días, á contar desde que tenga efecto la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Salamanca, se persone ante la Audiencia de lo criminal de dicha ciudad, designe Abogado y Procurador de la misma que le representen y defiendan en dicho superior Tribunal, ó serle en su caso elegidos de oficio; previniéndose á dicho procesado que si no verifica su presentación en el término que se le fija, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Béjar á 8 de Febrero de 1889.—Celso Torres.—Sebastián Puig. J—823

CÓRDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Jiménez Núñez, vecino de Sevilla, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración, sito en la plazuela de la Compañía, núm. 7, en causa que se sigue por hurto de caballerías á Diego Navajas Remoso, vecino de Castro del Río.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Juan Jiménez Núñez, y caso de ser habido sea conducido á este Juzgado á disposición del mismo.

Dada en Córdoba á 6 de Febrero de 1889.—Francisco Fernández.—El actuario, por mi compañero Sr. Castro, Antonio Ravé del Castillo. J—824

CHANTADA

D. Pedro López Varela, Juez accidental del Juzgado de instrucción de la villa y partido de Chantada.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Camilo Ucha Torre, vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Aguada en el Municipio de Carvalledo, cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca á la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de responder á los cargos que contra él resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por disparo de arma de fuego á Pedro Balboa García, de la parroquia de Santiago de Arriba; bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarado rebelde y parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del sobredicho poniéndolo á mi disposición caso de ser habido, con las seguridades convenientes en la cárcel pública de esta villa.

Chantada 8 de Febrero de 1889.—Pedro López Varela.—De su mandado, A. Avelino Vázquez.

Señas de Camilo Ucha.

Estatura regular, pelo negro, ojos y cejas ídem, nariz y boca regulares, barba poca y color trigueño; viste traje de cutín ó tela rayado á listas blancas y negras en mediano uso, tanto pantalón como chaqueta y chaleco, sombrero negro, y calza zapatos. J—845

CHIVA

D. José Belmont y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dos andaluces cuyos nombres, apellidos y su paradero se ignoran, de unos veintiocho á treinta años de edad, el uno de nariz chata y estatura baja, que viste de po, gorra peluda á la cabeza y alpargatas de cáñamo, y el otro de estatura regular; lleva también po, gorra de paño á la cabeza, botitos y capa, no constando más señas, y también llevan un caballo de pelo tordo español, que el día 1.º de los corrientes cenaron en las ventas de Buñol, para que dentro de diez días se presenten en este Juzgado: el primero á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo sobre lesiones por disparo de arma de fuego á Gaspar Andrés y Marín, maquinista del ferrocarril del Este de España, y el segundo á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial para que se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido al referido andaluz chato, caso de ser habido.

Dada en Chiva á 8 de Febrero de 1889.—José Belmont.—Por su mandado, José Pérez. J—825

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, dictada en 3 del actual en el sumario que se instruye

por lesiones que sufrió Víctor Pitrucci Antonio, se cita á un sujeto desconocido que acompañaba al lesionado la noche del hecho de autos, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, dentro del término de seis días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales; apercibido que de no concurrir á este primer llamamiento, sin que causa legítima se lo impida, se le declarará incurso en la multa de 5 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones.

Dada en Madrid á 7 de Febrero de 1889.—V.º B.º—Laurentino Ocampo y Castrillo.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—808

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, dictada en este día en el sumario que instruye por muerte de Pedro Villa Fabre, ha acordado se cite á los parientes ó personas donde se hospedara ó trabajara, á fin de que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 1 del General Castaños, en el término de cinco días, á contar desde la inserción del presente; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 7 de Febrero de 1889.—Agapito de las Heras. J—809

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gregoria Tejero Casado, natural de Tordesillas, vecina de esta Corte, domiciliada en la calle de Cuchilleros, núm. 17, buardilla, según expresó; y cuya actual residencia se ignora, para que en el término de diez días comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, á fin de responder á los cargos que la resultan en la causa que se la sigue por hurto; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales no constan; y en el caso de ser habida la presente, poniéndola á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Febrero de 1889.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—810

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernartina Algobia Vázquez, natural de Chinchón, hija de Francisco y de Romana, de treinta y nueve años de edad, casada, dedicada á sus labores, que habitaba en la calle del Ave María, 45, taberna, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerla cierta notificación en causa que contra la misma instruyo por lesiones; apercibida que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y conducción á este Juzgado de la indicada Bernardina.

Dada en Madrid á 7 de Febrero de 1889.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—811

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gertrudis Hernández Algobia, natural de Chinchón, hija de Natalio y de Bernardina, de catorce años de edad, soltera, dedicada á sus labores, que habitaba en la calle del Ave María, 45, taberna, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerla cierta notificación en causa que contra la misma se instruye por lesiones; apercibida que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y conducción á este Juzgado de la indicada Gertrudis.

Dada en Madrid á 7 de Febrero de 1889.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

Señas de la procesada.

Estatura regular, pelo rubio, color sonrosado, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regulares, y viste falda de lana color café, toquilla rosa y mantón claro. J—813

ORTIGUEIRA

D. Julián Pagola Portugal, Juez de instrucción de esta villa de Ortigueira y su partido.

Por medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días á un sujeto que dice llamarse Vitorio, alias Famoso, y sin domicilio conocido, que se dice reside accidentalmente en Mirás Germade y Codesido en la provincia de Lugo, y el que cambia de continuo sus apellidos, como de veinte años de edad, sin que consten otras circunstancias, para que dentro de dicho término, á contar desde su publicación en los Boletines oficiales de esta provincia de Coruña, la de Lugo y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que resulten en el sumario que instruyo por hurto de un caballo con sus apare-

jos de la pertenencia de Juan Fresco López, vecino de los Gervosos, el que se hallaba en la casa de Domingo López, herrador y vecino de Fuentes, cuyo Vitorio ha sido declarado procesado; apercibiéndole que de no concurrir se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición con las seguridades necesarias, luego que sea habido, en la cárcel de esta villa.

Dada en la villa de Ortigueira á 7 de Febrero de 1889.—Julián Pagola.—Ante mí, Ramón Teijeiro. J—814

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Febrero de 1889.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		Seco.	Humedecido.		
6 mañana...	715.59	3.7	3.3	NE... Calma.	Despejado.
9 mañana...	716.07	8.8	7.2	NNE... Idem.	Idem.
12 del día...	715.73	16.0	11.1	NNE... Idem.	Idem.
3 de la tarde...	714.72	19.4	12.3	E.... Brisa.	Idem.
6 de la tarde...	714.82	14.0	9.1	E.... Calma.	Idem.
9 de la noche...	715.39	9.6	7.6	NE.... Brisa.	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					19.4
Idem mínima.....					2.9
Diferencia.....					16.5
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.					25.6
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					52.6
Diferencia.....					27.0
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....					25.4
Idem mínima, id.....					0.0
Diferencia.....					25.4
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....					332
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....					1.4
Altura id. con respecto á la media anual, á las seis de la tarde.....					+ 8.4
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....					>

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 17 de Febrero de 1889.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	776.9	11.1	NO...	Viento.	Lluvia....	Tranq.ª
Bilbao.....	775.6	11.5	NO...	Brisa..	Cubierto..	Idem.
Oviedo.....	774.9	8.6	NE....	Idem..	Nuboso...	"
Coruña (7 h.)	775.5	10.4	NNE..	Idem..	Despejado.	Agitada
Santiago....	774.2	8.5	N....	Idem..	Idem....	"
Orense.....	777.0	8.0	S....	Idem..	Cubierto..	"
Pontevedra..						
Vigo.....	774.1	12.7	E....	Brisa..	Idem....	Tranq.ª
Oporto.....	773.7	13.1	E....	Viento.	Despejado	A. agit.ª
Lisboa (8 h.)	772.6	10.8	E....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.ª
Cáceres....						
Badajoz....	771.1	12.0	NE....	Idem..	Despejado.	"
S. Fern. (7 h.)	771.1	10.5	ENE..	Calma.	Idem....	Tranq.ª
Sevilla....	769.9	17.4	NE....	Brisa..	Idem....	"
Málaga....						
Granada....	771.5	11.6	NE....	Calma.	Idem....	"
Alicante....	772.2	15.6	SE....	Idem..	Idem....	Rizada.
Murcia....	770.9	10.8	S....	Idem..	Idem....	"
Valencia....	771.2	12.0	O....	Brisa..	Idem....	"
Palma.....	769.4	15.7	SO....	Calma.	Idem....	Tranq.ª
Barcelona..	770.0	12.6	SO....	Idem..	Idem....	A. agit.ª
Teruel.....	772.7	9.0	NO...	Brisa..	Cubierto..	"
Zaragoza..						
Soria.....	772.9	8.8	N....	Idem..	Casi desp.º	"
Burgos....	776.9	6.0	NE....	Calma.	Nuboso...	"
León.....	773.5	5.2	NNE..	Idem..	Despejado.	"
Valladolid..	777.3	10.0	NE....	Viento.	Casi desp.º	"
Salamanca..	772.0	3.0	SE....	Brisa..	Despejado.	"
Segovia....	776.9	6.1	NO...	Idem..	Idem....	"
Madrid....	774.7	8.8	NNE..	Calma.	Idem....	"
Escorial....	778.4	12.2	N....	Idem..	Idem....	"
Ciudad Real.	773.0	9.1	N....	Idem..	Idem....	"
Albacete...	774.1	8.8	S....	Brisa..	Idem....	"
Paris.....	767.1	6.0	SO....	Idem..	Cubierto..	"
Gris-Nez...	776.1	5.5	O....	Idem..	Nuboso...	"
St. Mathieu.	771.5	9.7	NO...	Id. fte.	Brumoso..	"
Isla d'Aix...	772.9	8.5	ONO..	Brisa..	Cubierto..	"
Biarritz....	774.5	11.3	NO...	Viento.	Niebla....	"
Clermont...	770.6	5.7	NE....	Calma.	Cubierto..	"
Perpiñán...						
Sicily.....	765.4	6.0	NO...	Brisa..	Nuboso...	"
Niza.....						
Roma.....	764.8	3.8	NNE..	Id. fte.	Cubierto..	"
Nápoles....	754.1	5.3	NE....	Idem..	Nuboso...	"
Palermo....	762.6	8.2	N....	Viento.	Idem....	"
Malta.....	758.7	11.1	NNO..	Id. fte.	Despejado.	"

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaayer llovió en Santander; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Pamplona, San Sebastián y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1.20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1.50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0.60 á 0.90 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1.50 á 1.75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1.50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.54 á 1.59 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2.75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.65 á 1.40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0.23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0.70 á 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.08 á 0.15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1.10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0.80 á 0.90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0.80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas.....	186
Carneros.....	237
Corderos.....	>
Idem lechales.....	>
Terneras.....	115
Cabritos.....	>
Cerdos.....	171
Ovejas.....	2
TOTAL.....	761
Su peso en kilogramos.....	69.242

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1.00 á 1.18 pesetas el kilogramo. Carne, á 1.28 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0.60 pesetas el kilogramo. Cerdo, á 1.54 á 1.57 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Ptas. Cént.
Toledo.....	1.214.38
Segovia....	1.583.93
Norte.....	10.110.19
Bilbao.....	1.136.41
Aragón.....	849.91
Valencia....	3.661.36
Mediodía....	17.681.65
Ciudad Real..	4.041.36
Imperial....	1.264.86
Arganda....	221.11
Correos....	596.37
Matadero de vacas.....	13.050.56
Idem de cerdos.....	7.245.45
TOTAL.....	62.657.54

Madrid 16 de Febrero de 1889.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 4, 5 y 6 del Tribunal de lo Contencioso, correspondientes al tomo I.

SANTOS DEL DÍA

San Eladio, Arzobispo de Toledo, y San Simeón, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 75 de abono.—Turno 2.º impar.—Lakmé.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 104 de abono.—Turno 2.º par.—16.º lunes de moda.—Los amantes de Teruel.—La llave de la gaceta.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 5.ª.—El st de las niñas.—¡Valiente Socorro!

ZARZUELA.—A las ocho y media.—Exposición Universal.—Certamen Nacional.—Manzelle Nitouche.

APOLO.—A las ocho y media.—¡Pobres chicas!—Cádiz.—La hija de la Mascota.

ESLAVA.—A las ocho y media.—El gorro frigio.—La obra.—Ortografía.—Madrid Club.

MARTIN.—A las ocho y media.—Lo pasado pasado.—La gran vía.—Oro, plata, cobre... y nada.—Con permiso del marido.